

BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO



Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 31, MADRID. Teléfono 24 23 64

Ejemplar, 1,00 peseta. Atrasado, 2,00 pesetas. Suscripción: Trimestre, 65 pesetas

Año XIV

Lunes 14 de marzo de 1949

Núm. 73

SUMARIO

PÁGINA	PÁGINA
GOBIERNO DE LA NACION	
PRESIDENCIA DEL GOBIERNO	
DECRETO de 10 de marzo de 1949 por el que se nombra Jefe Superior de los Servicios de Marruecos de la Dirección General de Marruecos y Colonias a don Luis Jiménez Benhamu	1197
MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES	
DECRETO de 3 de marzo de 1949 por el que se reconoce al Interventor Delegado de la Intervención General de la Administración del Estado en este Ministerio, don Jesús Villarejo Ramos, la categoría de Jefe Superior de Administración Civil mientras desempeñe dicho cargo	1197
PRESIDENCIA DEL GOBIERNO	
Orden de 7 de marzo de 1949 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Luis Rodríguez Sbarbi contra Orden del Ministerio de Hacienda de 8 de noviembre de 1946	1198
MINISTERIO DE LA GOBERNACION	
Orden de 10 de marzo de 1949 por la que se dictan normas para el funcionamiento de la Sección de Repatriaciones en la Dirección General de Seguridad	1199
MINISTERIO DE JUSTICIA	
Orden de 21 de enero de 1949 por la que se concede la libertad condicional a 95 penados	1199
MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS	
Orden de 9 de febrero de 1949 por la que se fijan las elevaciones tarifarias a que hace referencia el Decreto de 7 de mayo de 1948 y Orden complementaria de 20 del mismo mes, para la Compañía Madrileña de Urbanización	1199
MINISTERIO DE TRABAJO	
Orden de 17 de febrero de 1949 por la que se dispone la devolución de determinado depósito a la Sociedad Mutua de Seguros Generales «El Fenix Mutuo»	1200
Otra de 26 de febrero de 1949 por la que se reconoce a los Instructores del Frente de Juventudes el carácter de colaboradores de las Delegaciones de Trabajo	1200
ADMINISTRACION CENTRAL	
JUSTICIA. —Dirección General de los Registros y del Notariado.—Resolución en el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Madrid don Angel Sanz Fernandez contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Cervera del Rio Pisuegra a inscribir una escritura de hipoteca	1200
INDUSTRIA Y COMERCIO. —Instituto Español de Moneda Extranjera (Tribunal del concurso-oposición para proveer treinta plazas de aspirantes al Cuerpo Técnico).—Relación de opositores por el orden que han de actuar según el resultado del sorteo celebrado el día 10 de marzo de 1949, con expresión del cupo en que han sido clasificados	1212
EDUCACION NACIONAL. —Tribunal de oposiciones a la cátedra de «Patología y Terapéutica Quirúrgicas» de la Facultad de Veterinaria de León (Universidad de Oviedo).—Señalando día y hora de presentación de opositores	1201
TRABAJO. —Servicio de Mutualidades y Montepios Laborales.—Transcribiendo los Estatutos Reglamentarios del Montepío Nacional de Previsión Social de los Trabajadores en las Industrias de Transportes Terrestres, aprobados por Orden de 31 de enero de 1949 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 12 de febrero de 1949, pág. 736)	1201
ANEXO UNICO. —Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.	

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

DECRETO de 10 de marzo de 1949 por el que se nombra Jefe Superior de los Servicios de Marruecos de la Dirección General de Marruecos y Colonias a don Luis Jiménez Benhamu.

Vengo en nombrar Jefe Superior de los Servicios de Marruecos de la Dirección General de Marruecos y Colonias a don Luis Jiménez Benhamu.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diez de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

DECRETO de 3 de marzo de 1949 por el que se reconoce al Interventor Delegado de la Intervención General de la Administración del Estado en este Ministerio, don Jesús Villarejo Ramos, la categoría de Jefe Superior de Administración Civil mientras desempeñe dicho cargo.

En ejecución de la Ley de Presupuestos, de veintidós de diciembre último, y a propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores,

Vengo en reconocer al Interventor Delegado de la Intervención General de la Administración del Estado en el Ministerio de Asuntos Exteriores, don Jesús Villarejo Ramos, la categoría de Jefe Superior de Administración Civil, con el haber anual de diecinueve mil quinientas pesetas, con antigüedad, a todos los efectos, incluso pasivos, de primero de enero del año en curso y mientras desempeñe el expresado cargo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a tres de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
ALBERTO MARTIN ARTAJO

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 7 de marzo de 1949 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Luis Rodríguez Sbarbi contra Orden del Ministerio de Hacienda de 8 de noviembre de 1946.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 4 del actual, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Luis Rodríguez Sbarbi, Jefe de Negociada de primera clase del Cuerpo Pericial de Aduanas, contra Orden del Ministerio de Hacienda de 8 de noviembre de 1946 por la que se le sanciona con la pérdida de diez puestos en el Escalafón; y

Resultando que, advertidas determinadas irregularidades en un tomo de recibos talonarios Serie C-7 de la Aduana de Santander, por Orden de la Dirección General de Aduanas de 23 de febrero de 1945 se le instruyeron las oportunas diligencias, de acuerdo con lo establecido en el artículo 35 del Reglamento de los Cuerpos Pericial y Auxiliar de Aduanas, en 17 de octubre de 1940;

Resultando que en 27 de agosto de 1945 el Inspector general formuló a don Luis Rodríguez Sbarbi, Jefe de Negociada del Cuerpo Pericial de Aduanas, el correspondiente pliego de cargos, en el que se imputan al recurrente la falta de tres talones (principales y duplicados) en el tomo de talones Serie C número 7 de la Aduana de Santander, unido al expediente número 27/45 A. utilizado para el despacho del tabaco manifestado por los viajeros en la fecha en que desempeñó el recurrente su destino en la citada plaza; que obtuvo la Inspección don Manuel Muerza, el talón principal de adeudo C-7 número 31, extendido a su nombre, en 7 de junio de 1941, de puño y letra del señor Rodríguez Sbarbi, con una liquidación de 892,43 pesetas, sin que el duplicado de dicho talón apareciese unido al talonario ni ingresadas las 892,43 pesetas; que al examinar los Inspectores de la Inspección General la lista o manifiesto correspondiente al tabaco declarado por los viajeros conducidos para el puerto de Santander por el vapor «Magallanes» en su viaje de junio de 1941, se observó, al confrontar las cantidades de tabaco consignadas en las partidas del mismo números 7, 11 y 26, en las que figuraban cantidades de tabaco propiedad de los viajeros don Víctor Álvarez, don Leoncio Díaz y don Federico González, respectivamente, con las liquidaciones en los talones C-7 números 23, 27 y 28, con que fueron despachadas, que las cantidades despachadas eran menores que las manifestadas; que al hacer el recurrente la totalización de los talones números 22 al 35 del tomo C-7 de referencia para su entrega a la Compañía Arrendataria de Tabacos, al reseñar inexactamente los números 26 al 35, señaló en el resumen cantidades inferiores a las que figuraban en los talones respectivos, no entregando el recurrente a la Compañía Arrendataria la diferencia de 220,55 pesetas, resultante de menos en la suma total;

Resultando que dentro del plazo reglamentario de quince días, el 5 de septiembre de 1945, alegó el señor Rodríguez Sbarbi en su descargo que el tomo de talonarios de la Serie C número 7, utilizado por él en el mes de junio de 1941, ya fue utilizado con anterioridad y él nunca firmó su conformidad del estado en que se encontraba ni observó faltas de talones ni señales de manipulaciones, ni al cesar en el servicio del muelle, en el mes de junio de 1941, y entregar los talonarios al Vista que le sustituyó se le hizo observación alguna, habiendo pasado posteriormente el talonario por otras manos en un plazo de cuatro años; que

el talón extendido al señor Muerza o carecía de duplicado o fue arrancado inadvertidamente, alegando, además, como prueba manifiesta de su buena fe, que el talonario, al igual que el metálico, se remitió a la Aduana para su debido ingreso y comprobación; que en el despacho de tabacos, las cantidades que los viajeros manifiestan al Capitán para que éste las incluya en la numeración de viajeros de las Ordenanzas de Aduanas no constituyen base para su despacho, ya que éste se realiza por declaración verbal y a la vista de lo que se presenta, y el viajero dió su conformidad al aceptar y retirar tabaco sin ulteriores reclamaciones, y que, por otra parte, la comprobación efectuada a la salida del muelle para fiscalizar si el tabaco está adeudado implica la imposibilidad de que un talón no se ajuste a lo despachado que acompaña; que la suma resultante no entregada a la Compañía Arrendataria es de 220,55 pesetas, cifra tan reducida que prueba de modo palmario, a juicio del recurrente, un error disculpable y nunca un acto de mala fe, error cuyas consecuencias económicas está dispuesto a subsanar;

Resultando que en 10 de septiembre de 1945, estimando «delezables» los argumentos del recurrente, elevó el Instructor a la Dirección General de Aduanas escrito manteniendo los cargos que originariamente se habían formulado, considerándolos constitutivos de una falta grave y proponiendo, en consecuencia, de acuerdo con el artículo 30 del Reglamento orgánico de 17 de octubre de 1940, la imposición al recurrente de una sanción de carácter grave;

Resultando que trasladada la propuesta provisional al interesado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 35 del citado Reglamento, reiteró el señor Rodríguez Sbarbi las alegaciones contenidas en su pliego de descargos, afirmando, además, que los actos que la propuesta provisional califica como faltas graves en modo alguno están comprendidos en los supuestos correspondientes enumerados en el Reglamento orgánico;

Resultando que, de acuerdo con la propuesta definitiva de la Dirección General, que estimó la falta como de carácter grave, una Orden del Ministerio de Hacienda, de 8 de noviembre de 1946, impuso al recurrente la sanción de pérdida de diez puestos en el Escalafón por la informalidad y descuido demostrados en su actuación en el Servicio de Viajeros en la Aduana de Santander, originarios de una «sensible perturbación» en el Servicio, como es la de dejar de ingresar diversas cantidades recaudadas por él, e imponiendo igualmente la obligación de reintegrar las referidas cantidades;

Resultando que notificado en forma el referido acuerdo ministerial al interesado, en 3 de noviembre de 1947, interpuso éste recurso de reposición el día 19 del mismo mes, recurso que al no ser resuelto fué considerado como desestimado, por aplicación de la doctrina del silencio administrativo;

Resultando que en 31 de enero de 1948 interpuso el recurrente recurso de agravios ante la Presidencia del Gobierno, reiterando los argumentos contenidos en el pliego de descargos y alegando, además, vicio de forma en el procedimiento, ya que nunca se le comunicaron las diligencias practicadas en la Aduana de Santander, impidiéndole defenderse de las imputaciones hechas, ni conoció íntegramente todos los argumentos del cargo tercero hasta que le fueron comunicados por la resolución ministerial, ni se ha exigido responsabilidad, ni practicado averiguaciones acerca de las otras autoridades de la Aduana, contentándose con calificar sus argumentos de «inconsistentes» y «delezables» y que los actos que le imputa el acuerdo ministerial no están comprendidos en ningún supuesto de falta

grave de las enumeradas en el Reglamento orgánico;

Resultando que el 30 de junio de 1948 la Sección de Personal de la Dirección General de Aduanas emitió el informe reglamentario, estimando inaceptables los cargos primero y cuarto y manteniendo por el contrario, la certeza de los cargos segundo y tercero, por lo que concluye proponiendo se ratifique la sanción impuesta al interesado;

Vistos los artículos tercero y cuarto de la Ley de 18 de marzo de 1944, el Reglamento orgánico de los Cuerpos Pericial y Auxiliar de Aduanas de 17 de octubre de 1940;

Considerando que en el presente expediente no constituye vicio de forma, como alega el señor Rodríguez Sbarbi, el no haberle sido comunicadas las actuaciones practicadas en la Aduana de Santander, ya que se le presentó oportunamente para su defensa el correspondiente pliego de cargos, en el que figuraban éstos convenientemente detallados;

Considerando, en cuanto al fondo del asunto, que, como afirma la Sección de Personal de la Dirección General de Aduanas, la acusación contenida en el cargo primero no es fundada, ya que no puede probarse plenamente que la falta de tres talones (principales y duplicados) en el tomo de talones de la serie C. número 7, de la Aduana de Santander, sea únicamente imputable al recurrente, aunque pertenecieran al grupo de los despachados por él, toda vez que no firmó su conformidad al hacerse cargo del referido talonario ni hasta transcurridos cuatro años, en que el tomo pasó por otras manos, se le hizo observación alguna; que tampoco puede mantenerse la acusación contenida en el cargo cuarto, ya que un simple error de suma que dió origen a una diferencia irrisoria no constituye base suficiente para calificar el acto como de mala fe;

Considerando que el cargo segundo no ha sido desvirtuado por el recurrente; que consta de modo fehaciente el hecho de que la cantidad liquidada por el señor Rodríguez Sbarbi de 892,43 pesetas no fué ingresada por él; que el apreciable volumen de dicha suma impide admitir la explicación dada en el pliego de descargos de que se tratase de un simple error, ya que como afirma la Sección de Personal en su informe, debió apreciar el recurrente al realizar el ingreso total que le sobran 892,43 pesetas; por todo lo cual es indudable que la Administración ha aplicado el criterio más benévolo posible al enjuiciar el acto como constitutivo de falta grave;

Considerando que también debe mantenerse la acusación mantenida en el cargo tercero, ya que la lista o manifiesto de tabacos, presentada por el Capitán, es base fundamental de la liquidación que debe practicar el funcionario de Aduanas y que al existir en el presente caso una diferencia en más de las cantidades manifestadas sobre las declaradas, resulta evidente que hubo incumplimiento del deber por parte del funcionario recurrente, incumplimiento que, sin embargo, no ofrece base bastante para ser calificado de falta muy grave y debe estimarse como falta grave «de informalidad en el despacho de los asuntos».

De conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 7 de marzo de 1949.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 10 de marzo de 1949 por la que se dictan normas para el funcionamiento de la Sección de Repatriaciones en la Dirección General de Seguridad.

Excmo. Sr.: La experiencia obtenida a partir de la Orden comunicada fecha 4 de mayo de 1945, por la que se constituyó en la Dirección General de Seguridad una Sección encargada de la tramitación y despacho de los expedientes promovidos por los españoles expatriados que desearan regresar a España, acogiéndose a las generosas disposiciones del Gobierno, aconseja una reorganización de este Servicio.

En su virtud, previo conocimiento y acuerdo del Consejo de Ministros,

Este Ministerio ha tenido a bien dictar las normas siguientes:

Primera. En la Dirección General de Seguridad continuará funcionando, con el personal y material que actualmente tiene asignados, la Sección especial denominada de «Repatriaciones», afecta a la Comisaría General Político Social, que tendrá a su cargo la recepción y comprobación de las declaraciones juradas que remitan los Cónsules, a petición de los exilados que deseen reintegrarse a la Patria.

Segunda. Por dicha Sección, y con cuantos elementos tenga a su alcance la Dirección General de Seguridad, se procurará confirmar o rectificar las declaraciones juradas con la mayor urgencia, comunicando el resultado, por el medio más rápido, a los respectivos Consulados.

Tercera. El Director general de Seguridad dirigirá a los funcionarios de Policía de los puestos fronterizos las instrucciones oportunas sobre la recepción de los pasaportes que en ellos presenten los exilados y expedición, en su caso, de salvoconductos especiales para los mismos.

Cuarta. De igual modo, el Director general de Seguridad circulará instruccio-

nes a lo Gobernadores civiles y Jefes superiores de Policía sobre los trámites que deban cumplirse al presentarse el exilado con el salvoconducto especial que le hayan expedido los funcionarios de los puestos fronterizos.

Quinta. En contacto con la Sección especial de «Repatriaciones», de la Dirección General de Seguridad, se crea una Comisión interministerial, integrada por un Comisario del Cuerpo General de Policía, un Auditor del Ejército, un Fiscal de la Causa General y un Secretario de Embajada, que serán designados, respectivamente, por los Ministerios de la Gobernación, Ejército, Justicia y Asuntos Exteriores, y ostentarán en el seno de dicho Organismo la representación de los mismos.

Sexta. Dicha Comisión interministerial tendrá por finalidad comprobar y completar antecedentes, enlazar los servicios de los Departamentos que representen con los dependientes de la Dirección General de Seguridad y dictaminar sobre las peticiones de repatriación formuladas, pronunciando sus resoluciones en forma de acuerdos.

Séptima. Dichos acuerdos serán sometidos al conocimiento del Director general de Seguridad. Si éste presta su conformidad, tendrán los mismos carácter ejecutivo; y en caso contrario, los elevará al conocimiento y resolución del Consejo de Ministros por conducto del Ministro de la Gobernación.

Octava. Las dudas que se susciten en la ejecución de lo dispuesto en la presente Orden deberán ser consultadas por el Director general de Seguridad al Ministro de la Gobernación, quien dictará las normas aclaratorias o complementarias que en cada caso estime procedentes.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 10 de marzo de 1949.

PÉREZ GONZÁLEZ

Excmo. Sr. Director general de Seguridad.

Juan Prieto San Juan, Aurelio Franquelo Ruiz, Rafael Losada Corvés.

De la Prisión Provincial de Murcia: Juan Gómez Jiménez

De la Prisión Provincial de Oviedo: Manuel Longo González.

De la Prisión Provincial de Pontevedra: Alfonso González Vila, Ramón López López.

De la Prisión Provincial de Salamanca: José Ramón Rodríguez Rodríguez.

De la Prisión Provincial de San Sebastián: Manuel Fernández Renovaes, Eduardo Minguito Lastra.

De la Prisión Provincial de Santa Cruz de Tenerife: Leopoldo Amorós Chaulé, Miguel López Ureña

De la Prisión Provincial de Segovia: Luis Cabrera Caño

De la Prisión Provincial de Sevilla: José Luis Hernández González, Manuel Vega Robles, Josefa Martín Rodríguez, Manuel Rueda García, Valerico Lazo Blanco, Ferrer García García, José Nieto Ledesma, Juan Torres Morgado, Juan González Sánchez, Manuel Ballesteros Cano, Rafael González Gordillo, Rafael Romero Ibáñez, Rafael Rueda Ojeda.

De la Prisión Provincial de Valencia: Angel Vicente Iserte.

De la Prisión Provincial de Zaragoza: Félix Lacima Sierra, Emilio Macario Mateo Luzón.

Del Destacamento Penal de Arroyo (Santander): Leandro Fernández Alcalde.

Del Destacamento Penal de Barasona (Huesca): Simón Moreno Luque, Francisco González Ruiz, José Rodríguez.

Del Destacamento Penal de Bustarviejo (Madrid): Isidoro Rodríguez López, Lázaro Romero Lizana.

Del Destacamento Penal de Chozas de la Sierra (Madrid): Pablo Fernández del Pozo, Ambrosio Buisán Laborda, Valentín Castellet Gotes.

Del Destacamento Penal de Cuelgamuros (El Escorial): Luis Navalón, Huelves, Gregorio Gamboa García, Mariano Martínez Moya, Manuel García Martínez, Justo Durán Pérez.

Del Destacamento Penal de Sama de Langreo (Oviedo): Julio Fernández García.

Del Destacamento Penal de Tudela Ve-
guín (Oviedo): Miguel Martínez Pajuelo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 21 de enero de 1949.

FERNÁNDEZ-CUESTA

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 21 de enero de 1949 por la que se concede la libertad condicional a noventa y cinco penados.

Ilmo. Sr.: Vistas las propuestas formuladas para la aplicación del beneficio de la libertad condicional establecido en los artículos 98 al 100 del Código Penal y Ley de 23 de julio de 1914, en relación con el Decreto de 9 de junio de 1939, a propuesta del Patronato Central para la Redención de las Penas por el Trabajo y previo acuerdo del Consejo de Ministros,

Su Excelencia el Jefe del Estado, que Dios guarde, ha tenido a bien conceder el beneficio de la libertad condicional a los siguientes penados, quienes podrán obtenerlo a la publicación de la presente Orden:

De la Prisión Central de Burgos: Manuel García Pérez, Gregorio Gascón Canalejas, Joaquín Dones Huete Huertas, Evencio Juste Sánchez.

De la Colonia Penitenciaria Militarizada 1.ª Agrupación (Dos Hermanas): Juan García García, Manuel Espino Carmona, Francisco López Segura.

De la Colonia Penitenciaria del Dueso: Antonio Fernández Castillo.

De la Prisión Central de Gijón: Antonio Fontán Costal, Julio Sáez Santa Cruz, José Ramón Fernández García, Francellino Pazo Miguez, Amador Campal García.

De la Prisión Central de Guadalajara: Raúl Monroy Ferarta, José Natales Trasmontana, Luis Morales Ramirez.

De la Prisión Central de Mujeres de Málaga: Isabel Barroso Ordóñez.

De la Prisión Central de Puerto de Santa María: Leocadio Centellas Iglesias, José Calláu Saumell, Elías Cubillas Fernández, Ignacio Encinas Gómez.

De la Prisión Central de Mujeres de Segovia: Carmen Gallardo González.

De la Prisión Escuela (Madrid): Jesús Montes González, Pedro Zozaya Oposa.

De la Prisión Provincial de Badajoz: Dolores Sara Silva, Ernesto Pajuelo Sánchez.

De la Prisión Celular de Barcelona: Angel Calvo Montañés, Francisco Muñoz Martínez.

De la Prisión Provincial de Cádiz: Mateo Martínez Navarro, Luis Chacón Montalvo, Miguel Ramos Vallecillo.

De la Prisión Provincial de Córdoba: José Gutiérrez Ortiz.

De la Prisión Provincial de La Coruña: José Torres Pombo, Francisco González López, Antonio Mariño.

De la Prisión Provincial de Granada: Miguel Carrasco, Gómez.

De la Prisión Provincial de Huesca: Elías Sánchez Alcañiz, Rafael Perallón Hernández, Pedro Pedrosa Magdalena, Tomás Utrilla Martínez.

De la Prisión Provincial de Jaén: Sampreda Díaz Cuesta.

De la Prisión Provincial de Madrid: Juan Aranda Aybar, Felipe Alonso Villa, Anastasio Mohedas Rojo, Angel Cuevas Matos, Felipe Jiménez Díaz, Hipólito López Sánchez, Francisco López Vegas, Demetrio Pascual Criado.

De las Prisiones Militares de Madrid: Juan Jiménez Sánchez.

De la Prisión Provincial de Málaga:

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN de 9 de febrero de 1949 por la que se fijan las elevaciones tarifarias a que hace referencia el Decreto de 7 de mayo de 1948 y Orden complementaria de 20 del mismo mes, para la Compañía Madrileña de Urbanización.

Ilmo. Sr.: Por Ordenes de 5 y 21 de junio y 31 de diciembre de 1948 se establecieron las elevaciones tarifarias que correspondían a diferentes Compañías de ferrocarriles de vía estrecha que, ajustándose al Decreto de 7 de mayo de 1948 y Orden complementaria de 20 del mismo mes, lo solicitaron en forma reglamentaria.

Ultimado el expediente relativo a la Compañía Madrileña de Urbanización, que asimismo solicitó los beneficios que en el Decreto citado se establecen,

Este Ministerio se ha servido disponer: Se autoriza a la Compañía Madrileña de Urbanización para aplicar el aumento de un ocho por ciento (8 por 100) sobre sus actuales tarifas, aprobadas por Orden ministerial de 12 de septiembre de 1947,

Incrementando esta elevación en 0,05 pesetas en el trayecto Cuatro Caminos-Iglesia y respetando los actuales precios de los billetes para obreros.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de febrero de 1949.

F-LADREDA

Almo. Sr. Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 17 de febrero de 1949 por la que se dispone la devolución de determinado depósito a la Sociedad Mutua de Seguros Generales «El Fénix Mutuo».

Almo. Sr.: Visto el expediente incoado a virtud de documentación presentada por la representación legal de la Sociedad Mutua de Seguros Generales «El Fénix Mutuo», domiciliada en Madrid en su plica de que se ordene al Banco de España proceda a devolverle el depósito en metálico de pesetas cinco mil, al que se refiere el resguardo número 2.889, expedido en 12 de mayo de 1941; y

Teniendo en cuenta que el depósito cuya devolución se solicita fué constituido a disposición de este Departamento y en concepto de fianza reglamentaria para los ramos de seguro de accidentes de trabajo en la Industria y en la Agricultura; que ha sido constituido otro depósito por iguales concepto y cantidad, en valores publicos, según resguardo expedido por el Banco de España en 7 de agosto de 1948 y con el número 13.086;

Vistos los Reglamentos de Accidentes de Trabajo en la Agricultura, de 25 de agosto de 1931 y de Accidentes del Trabajo en la Industria, de 31 de enero de 1933, y demás preceptos legales de aplicación,

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta de esa Dirección General, ha tenido a bien acceder a lo solicitado y, en su consecuencia, ordena al Banco de España proceda a devolver a la solicitante el depósito a que se refiere el resguardo primeramente reseñado.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de febrero de 1949.

GIRON DE VELASCO

Almo. Sr. Director general de Previsión.

ORDEN de 26 de febrero de 1949 por la que se reconoce a los Instructores del Frente de Juventudes el carácter de colaboradores de las Delegaciones de Trabajo.

Almo. Sr.: Dada la trascendencia social de las funciones encomendadas a las Secciones de Centros de Trabajo del Frente de Juventudes, y a fin de que los Instructores de los mismos puedan realizar plenamente la importante tarea, que se les asigna en la Ley del 6 de diciembre de 1940, cerca de los Aprendices, es procedente reconocer a dichos Instructores el carácter oficial de colaboradores de los Delegados provinciales de Trabajo, con objeto de facilitarles el desempeño de su importante misión respecto de la formación de las juventudes españolas.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1.º Se reconoce oficialmente a los Instructores del Frente de Juventudes el carácter de colaboradores de las Delegaciones Provinciales de Trabajo para la más adecuada realización de sus funcio-

nes de orden formativo, cerca de los trabajadores aprendices.

Art. 2.º Con objeto de que en todo momento puedan acreditar su condición dichos Instructores, y a fin de que se les proporcionen las necesarias facilidades para el desempeño de su misión, por los Delegados provinciales de Trabajo se visarán los nombramientos de dichos Instructores, que expedirán los Delegados provinciales del Frente de Juventudes.

Art. 3.º Por los Delegados provinciales de Trabajo se prestará a dichos Instructores la máxima cooperación que les sea posible, para la debida eficacia de la función que se les reconoce en el presente Orden.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de febrero de 1949.

GIRON DE VELASCO

Almo. Sr. Director general de Trabajo.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE JUSTICIA

Dirección General de los Registros y del Notariado

Resolución en el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Madrid don Angel Sanz Fernández contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Cervera del Rio Pisuerga a inscribir una escritura de hipoteca.

Excmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Madrid don Angel Sanz Fernández contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Cervera del Rio Pisuerga a inscribir una escritura de hipoteca, pendiente en este Centro en virtud de apeación del recurrente;

Resultando que por escritura otorgada ante el Notario de Madrid don Angel Sanz Fernández, el 6 de agosto de 1947, la Sociedad Anónima Obras y Suministros, representada por don Francisco Marduga Val, concedió a la también Sociedad Anónima Antracitas Castellanas, representada por dona Rosalia Gullón Rubio, un préstamo de un millón quinientas ochenta y dos mil pesetas, en garantía del cual, de sus intereses hasta un máximo de doscientas mil pesetas y otras trescientas mil para responder de costas, gastos, perjuicios e indemnizaciones en caso de rescisión, la segunda Sociedad impuso hipoteca sobre cuatro minas de su propiedad;

Resultando que presentada la referida escritura en el Registro de Cervera del Rio Pisuerga en unión de un acta de subsanación de defectos otorgada por el mismo Notario conforme al artículo 146 del Reglamento Notarial, de un testimonio por exhibición de una certificación literal del Registro Mercantil de Madrid, comprensiva de los artículos estatutarios que se juzgaron pertinentes de la Sociedad Antracitas Castellanas, y de otra certificación también literal del Registro mencionado, relativa a la inscripción quinta de Antracitas Castellanas, S. A., en la cual se contiene íntegramente la licencia marital concedida por su esposo a doña Rosalia Gullón, se extendió a continuación de la escritura la siguiente nota: «Denegada la inscripción del precedente documento, porque del mismo o de los documentos presentados, entre ellos dos certificaciones del señor Registrador Mercantil de Madrid, literales de todas las inscripciones de Antracitas Castellanas, S. A., expedidas el 18 de diciembre y 19 de enero último, resultan los siguientes defectos: 1.º, no constar la emisión

efectiva de las acciones de Antracitas Castellanas, S. A.; 2.º, por no existir en dichas Antracitas un órgano gestor de la Sociedad seriamente constituido en su nacimiento y en su curso; 3.º, por no ser el Estatuto personal de las referidas Antracitas conforme a las Leyes en general; 4.º, por no poderse inscribir la hipoteca sin la previa inscripción del arrendamiento, a la que aquella subordina la responsabilidad hipotecaria y con el carácter global que dicho arrendamiento tiene; 5.º, por contradicción, en la escritura, entre la cantidad afianzada por la hipoteca y la distribución de la responsabilidad hipotecaria; 6.º, por no considerarse la demasia minera de la mina, llamada «Positiva», como parte de esta, con las consiguientes consecuencias; 7.º, por contradicción entre el apartado quinto de la condición segunda y la condición sexta de esta escritura. Como el acta de subsanación presentada aver no purifica al título de estos defectos, la mayor parte de ellos, insubsanables, se niega anotación preventiva. Cervera del Rio Pisuerga, a 20 de mayo de 1948»;

Resultando que el Notario autorizante de la escritura interpuso recurso gubernativo contra los defectos señalados en los apartados primero a quinto de la nota; que el Registrador emitió su informe reglamentario sosteniendo la procedencia de la calificación, y que el Presidencia de la Audiencia desestimó los defectos cuarto y quinto y confirmó los otros tres, consignándose en el escrito inicial del recurso, en el citado informe y en el auto presidencial fundamentos que coinciden sustancialmente con los que constan en la Resolución dictada en 24 de diciembre de 1948 por este Centro directivo;

Resultando que el recurrente se alzo de la decisión del Presidente, con el fin de obtener la declaración de que no existen los tres defectos mantenidos en la misma;

Vistos los artículos 35, 36 y 38 del Código Civil; 17, 26, 116, 117, 119, 125, 146, 151, 153, 154, 220 y 226 del Código de Comercio; 18, 32, 33, 37 y 38 de la Ley Hipotecaria; 18, 59, 63, 119, 120, 121, 122 y disposición cuarta transitoria del Reglamento del Registro Mercantil; 106 y 383 del Reglamento Hipotecario; sentencias de 11 de febrero de 1911, 15 de octubre de 1940, 9 de abril de 1941 y 16 de abril de 1942, y Resoluciones de este Centro de 29 de diciembre de 1914, 8 de julio de 1933, 20 de octubre de 1933, 21 de mayo de 1935, 8 de agosto de 1940, 22 de febrero de 1941, 9 de febrero de 1943 y 23 de junio de 1943;

Considerando que los antecedentes de este recurso, la nota calificadora del Registrador en los extremos a que se ha limitado la alzada, las alegaciones del recurrente respecto a los defectos objetivamente impugnados, el informe de aquel funcionario y la decisión del Presidente de la Audiencia, son esencialmente iguales a los que han motivado los Considerandos segundo a quinto de la Resolución de este Centro directivo, dictada en 24 de diciembre de 1948 en otro recurso gubernativo interpuesto por el mismo recurrente contra calificación del mismo Registrador, por lo cual procede ratificar la doctrina establecida,

Esta Dirección General ha acordado declarar, con revocación del auto apelado, que la escritura calificada no adolece de los defectos primero a tercero de la nota del Registrador.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 24 de enero de 1949.—El Director general, Eduardo L. Palop.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Valladolid.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Tribunal de oposiciones a la cátedra de «Patología y Terapéutica Quirúrgicas» de la Facultad de Veterinaria de León (Universidad de Oviedo)

Señalando día y hora de presentación de opositores.

Publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO la lista definitiva de los aspirantes admitidos a estas oposiciones y cumplidos los plazos y trámites a que se refieren los artículos 12 y 13 del Reglamento de oposiciones de 25 de junio de 1931, así como la forma de constitución del Tribunal.

Se convoca al señor opositor admitido para que se presente el día 5 de abril próximo, a las trece horas, en la Facultad de Veterinaria (Embajadores, 70), con el fin de que se cumplimente el párrafo segundo del artículo 13 del mencionado Reglamento, dándole a conocer la orden a la práctica de los dos últimos ejercicios.

A partir de ese día se contará el plazo de diez laborables a que hace referencia el párrafo tercero del artículo 14 del referido Reglamento.

Madrid, 9 de marzo, de 1949.—El Presidente del Tribunal, M. Bermejillo.

MINISTERIO DE TRABAJO

Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales

Transcribiendo los Estatutos Reglamentarios del Montepío Nacional de Previsión Social de los Trabajadores en las Industrias de Transportes Terrestres, aprobados por Orden de 31 de enero de 1949 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 12 de febrero de 1949, página 736).

TITULO PRIMERO

Naturaleza y extensión del Montepío

Artículo 1.º Con la denominación de «Montepío Nacional de Previsión Social de los Trabajadores en las Industrias de Transportes Terrestres» se constituye una Institución de Previsión Social que se regirá por los presentes Estatutos, y en cuanto en ellos no esté previsto por la Ley de 6 de diciembre de 1941, Reglamento para su aplicación, de 26 de mayo de 1943, y disposiciones sobre Mutualidades y Montepíos Laborales.

Art. 2.º Esta Entidad tiene por objeto el ejercicio de la Previsión Social, complementaria de los Seguros Sociales Obligatorios, siendo sus fines la más amplia protección y ayuda a sus asociados y familiares contra circunstancias fortuitas y previsibles, en la forma que disponen los presentes Estatutos, y de acuerdo con las Ordenes y disposiciones que por el Ministerio de Trabajo se dicten para la concesión de beneficios que deba otorgar la Entidad, en atención a sus posibilidades económicas.

El Montepío no podrá ejercer más actividades que las de Previsión Social, autorizadas o que se autoricen por el Ministerio de Trabajo.

Art. 3.º La duración de la Entidad que se constituye será indefinida. La disolución de esta Entidad, o su fusión con otras Instituciones de Previsión Laboral, corresponderá al Ministerio de Trabajo mediante disposición expresa.

Su domicilio social se establece en Madrid.

Art. 4.º El Montepío Nacional de Previsión Social de los Trabajadores en las Industrias de Transportes Terrestres tendrá jurisdicción sobre todo el territorio nacional y Plazas de Soberanía del Norte de Africa.

En él quedarán encuadrados las Em-

presas y productores afectados por las siguientes Reglamentaciones de Trabajo:

1.ª Transportes por Carretera. Reglamentación Nacional.

2.ª Ferrocarriles de Uso Público. Reglamentación Nacional.

3.ª Tranvías, Autobuses y Trol buses. Las diversas Reglamentaciones dadas hasta la fecha y que en lo sucesivo se promulguen.

4.ª Contratos Ferroviarios. Ordenanza Laboral.

En lo sucesivo, el Ministerio de Trabajo podrá disponer queden incorporados a este Montepío las Empresas y trabajadores afectados por otras Reglamentaciones de Trabajo. También podrá acordar la segregación de sectores laborales en el encuadrados por razones sociales o económicas.

Asimismo podrán pertenecer a esta Institución las personas que, en cualquiera de las Empresas citadas, desempeñen los cargos de Gerencia, Dirección o alto Gobierno, a que se refiere el artículo séptimo de la Ley de Contrato de Trabajo.

Art. 5.º El Montepío Nacional de Previsión Social de los Trabajadores en las Industrias de Transportes Terrestres, tendrá personalidad jurídica y, en su consecuencia, gozará de capacidad plena para adquirir, poseer, gravar y najar bienes, así como realizar toda clase de actos y contratos relacionados con sus fines, sin más limitaciones que las establecidas en las disposiciones vigentes o que puedan establecerse en el futuro. Igualmente podrá promover y seguir los procedimientos que fueren oportunos y ejercitar los derechos y acciones que le correspondan ante los Juzgados y Tribunales de Justicia, ordinarios y especiales, y Organismos y Dependencias de la Administración Pública.

Art. 6.º Esta Entidad estará sometida a la jurisdicción del Ministerio de Trabajo, quien ejercerá sobre ella su ordenación, tutela, inspección e intervención a través de los Organos competentes.

TITULO II

De los socios y beneficiarios

CAPITULO PRIMERO

De las clases de socios

Art. 7.º Los socios de la Institución se clasificarán en: Socios protectores y Socios beneficiarios.

CAPITULO II

De los socios protectores

Art. 8.º Los socios protectores podrán ser:

- Socios protectores obligatorios.
- Socios protectores voluntarios.

SECCIÓN 1.ª—De los socios protectores obligatorios

Art. 9.º Serán socios protectores obligatorios todas las Empresas que en virtud de las disposiciones aplicables coticen o deban cotizar preceptivamente a favor del Montepío.

Art. 10.º Serán obligaciones de los socios protectores obligatorios:

- Su afiliación al Montepío, así como la del personal que trabaje a su servicio.
- Abonar trimestralmente las cuotas patronal y obrera en la cuantía y forma que se determina en los presentes Estatutos, incrementadas con el 10 por 100 cuando no las hayan ingresado en los plazos establecidos.

A este fin podrán descontar previamente a sus trabajadores las cuotas que les corresponda satisfacer al tiempo de efectuar el pago de sus salarios; si así no lo hicieren será exigible exclusivamente a la Empresa el importe total de las mismas y de los recargos que sufrieren por no realizar los ingresos dentro de los plazos que se establecen en el Título IV de estos Estatutos.

3.ª Remitir al Montepío, a través de la Delegación Provincial, un padrón inicial de todo su personal, conforme al modelo que se establece.

4.ª Remitir mensualmente al Montepío, a través de la Delegación Provincial, relación de las altas y bajas causadas en el mes anterior, así como de las variaciones de salarios producidas por mejoras voluntarias de la Empresa o cambio de categoría profesional de los trabajadores.

También deberá remitir anualmente el censo de sus productores.

5.ª Proccer al abono de prestaciones —por cuenta y delegación expresa del Montepío— a los beneficiarios que residan en localidad donde la Empresa tenga Centro de Trabajo.

6.ª Presentar oportunamente, y tener a disposición de sus trabajadores, en sitio visible, la liquidación de pago de sus cuotas.

7.ª Diligenciar la declaración individual del trabajador para la obtención del título de asociado, tramitar éste y expedir o advenir los documentos que sus trabajadores necesitan para el reconocimiento de sus derechos.

8.ª Cumplir todas las obligaciones que se deriven de los presentes Estatutos y demás disposiciones aplicables, así como los acuerdos que adopten los Organos de Gobierno de la Institución en interpretación de unas y otras.

Art. 11.º No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, la Junta Rectora podrá acordar que sea mensual el pago de cuotas para aquellas Empresas en las que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- Frecuentes y numerosas altas y bajas en su personal.
- Haber sido sancionada repetidamente por demora en el pago.
- Tener repetidas épocas de ceses y suspensiones en la producción.

Art. 12.º Las Empresas que cuenten con Centros de Trabajo en diversas provincias podrán solicitar y la Junta Rectora acordar, que las liquidaciones de cuotas se realicen totalmente en la capital de provincia donde radique la sede central de la Empresa, siempre que presenten tantas hojas de liquidación debidamente diligencias, como centros de trabajo que de la misma dependan, y atendiendo los requisitos que, para el mejor servicio y funcionamiento, consideren conveniente establecer los Organos Rectores de la Entidad.

Art. 13.º Los socios protectores obligatorios tendrán derecho a formar parte de la Asamblea General, Junta Rectora y Comisiones Permanentes Nacional y Provinciales, cuando fueran elegidos para ello y en la proporción que se establece en el Título correspondiente de los presentes Estatutos.

SECCIÓN 2.ª—De los socios protectores voluntarios

Art. 14.º Serán socios protectores voluntarios aquellas personas naturales o jurídicas que, por donaciones a la Entidad o servicios extraordinarios prestados a la misma, se consideren con méritos suficientes para ser así conceptuadas.

Art. 15.º El título de socio protector voluntario será honorífico, y el que lo ostente estará facultado para asistir con derecho a voz a las reuniones que la Asamblea General celebre, a cuyos efectos deberá ser citado oportunamente.

Art. 16.º La concesión del título de socio protector voluntario corresponderá a la Asamblea General, a propuesta de la Junta Rectora.

CAPITULO III

De los socios beneficiarios

Art. 17.º Los socios beneficiarios podrán ser:

- a) Socios beneficiarios obligatorios.
b) Socios beneficiarios voluntarios.

SECCIÓN 1.ª—De los socios beneficiarios obligatorios

Art. 18. Serán socios beneficiarios obligatorios todos los productores afectados por las Reglamentaciones de Trabajo a que se refiere el artículo cuarto de los presentes Estatutos.

Art. 19. Los socios beneficiarios obligatorios tendrán derecho a:

1.º Percibir los beneficios, auxilios y subsidios que les correspondan, con arreglo a lo establecido en los presentes Estatutos y en las disposiciones o acuerdos del Servicio de Mutualidades y Montepios Laborales del Ministerio de Trabajo.

2.º Conocer la efectividad del pago por la Empresa de las cuotas correspondientes a los mismos.

3.º Conservar su calidad de socios, con los derechos a los mismos inherentes, cuando después de cesar en el trabajo activo tengan la consideración de pensionistas del Montepío, de acuerdo con lo dispuesto en estos Estatutos.

4.º Obtener el reconocimiento, por parte de cualquier Institución de Previsión Laboral, de la antigüedad adquirida en el ejercicio de la profesión por cuenta ajena, y la de cotizante como socio mutualista, con arreglo a las normas que establezca el Servicio de Mutualidades y Montepios Laborales.

Los asociados que voluntaria o forzosa-mente dejen de prestar sus servicios serán baja en el Montepío; sin embargo, cuando se reintegren al trabajo en cualquiera de las Empresas que este Montepío encuadre, al efectuar su alta, se les reconocerá la antigüedad profesional y mutualista que con anterioridad a su baja hubiesen adquirido.

5.º Recurrir ante el Servicio de Mutualidades y Montepios Laborales contra los acuerdos de los Organos de Gobierno de la Entidad en materia de reconocimiento de derechos, conforme se determina en los presentes Estatutos.

Art. 20. Serán obligaciones de los socios beneficiarios obligatorios:

1.ª Extender y entregar a la Empresa la declaración de afiliación individual, consignando en ella los datos personales, familiares o profesionales necesarios para la obtención del título de mutualista, por el que le serán reconocidos los derechos que estos Estatutos conceden.

2.ª Dar cuenta a la Delegación Provincial, por medio de su Empresa, de las variaciones de orden personal, familiar y profesional que puedan modificar la declaración inicial a que se refiere el apartado anterior.

3.ª Cumplimentar, para la obtención de cualquiera de los beneficios o subsidios concedidos por estos Estatutos, el necesario documento de solicitud, al que unirán aquellos otros que para cada caso se exijan.

4.ª Formular las declaraciones necesarias para facilitar el percibo de sus beneficios, las cuales deberán responder exactamente a la situación real del beneficiario.

5.ª Observar los plazos y formalidades establecidos en los presentes Estatutos para la presentación de las solicitudes de beneficios.

6.ª Permitir que por parte de su Empresa les sean descontadas de sus salarios las cuotas a su cargo, que se establecen en los presentes Estatutos.

7.ª Colaborar en el cumplimiento de los fines de la Institución, facilitando a ésta cuantos datos les sean interesados, y allanando, en la medida que esté a su alcance, las dificultades que los funcionarios de aquella puedan encontrar en el desempeño de sus funciones; si así no lo hicieren, podrán incurrir en responsabilidad y ser objeto de sanción.

8.ª Cumplir los preceptos de los Estatutos y los acuerdos y resoluciones de

la Asamblea General, Junta Rectora, Comisiones Permanentes, Nacional y Provinciales.

SECCIÓN 2.ª—De los socios beneficiarios voluntarios

Art. 21. Podrán pertenecer a la Institución como socios beneficiarios voluntarios aquellas personas que en las Empresas desempeñen los cargos de Gerencia, Dirección o alto Gobierno, a que se refiere el artículo séptimo de la Ley de Contrato de Trabajo, siempre que aporten, a su exclusivo cargo, las cuotas patronal y obrera correspondientes.

Art. 22. La cuota de estos asociados será igual a la que corresponda abonar al trabajador de mayor categoría, según la Reglamentación Nacional de Trabajo vigente. Si percibiesen haberes inferiores, éstos servirán de base para la liquidación de las mencionadas cuotas, la cual se efectuará con arreglo a las normas que se establecen para los demás asociados.

Art. 23. Aquellas personas a que hace referencia la presente sección que deseen pertenecer a la Entidad como socios beneficiarios voluntarios podrán solicitarlo de la misma dentro de un plazo de sesenta días, a partir de aquel en que comiencen a desempeñar su cargo.

Quienes se encuentren ejerciendo los cargos aludidos dispondrán igualmente, para solicitar su afiliación, de un plazo de sesenta días, a partir de la publicación de estos Estatutos en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Expirado el plazo a que se refieren los párrafos anteriores, la Junta Rectora rechazará toda afiliación.

Art. 24. El hecho de solicitar la afiliación alguna de las personas que desempeñen cargos de Gerencia, Dirección o alto Gobierno en la Empresa supone, además de la aceptación plena de los preceptos estatutarios, por su incorporación al régimen mutualista obligatorio, la imposibilidad de causar baja voluntaria en la Institución, una vez que haya sido aprobada su admisión como socio, y durante el tiempo que desarrolle su actividad en sectores laborales comprendidos en estos Estatutos.

Art. 25. La liquidación de las cuotas, a que se hace referencia en el artículo 22, se efectuará por las Empresas en los mismos documentos y plazos que realicen las liquidaciones correspondientes al resto de su personal, pudiendo descontar su importe a los interesados, y siendo, por tanto, subsidiariamente responsables de aquellas liquidaciones y aportaciones.

Art. 26. El personal técnico-administrativo que, perteneciendo a cualquiera de las categorías profesionales que la Reglamentación de Trabajo define, asuma eventualmente funciones propias de los cargos a que anteriormente se hace referencia, o desempeñen los mismos, no le serán de aplicación los preceptos contenidos en esta sección si el tiempo de eventualidad no excede de un año.

Art. 27. Los acuerdos de delegación o admisión de esta clase de socios se adoptarán por la Junta Rectora, previo informe de la Comisión Provincial Permanente respectiva. Dichos acuerdos deberán figurar en las actas con los antecedentes necesarios, a fin de que el Servicio de Mutualidades y Montepios Laborales pueda tutelar los intereses de la Entidad y de los solicitantes.

CAPITULO IV

De los demás beneficiarios

Art. 28. Tendrán también el carácter de beneficiarios de este Montepío aquellas personas a quienes se les concedan beneficios, subsidios o auxilios, por virtud de la relación de parentesco en que se hallen con cualquier socio beneficiario.

Art. 29. Serán obligaciones de las personas a que se refiere el artículo anterior:

1.ª Solicitar ante la Delegación Provincial respectiva, dentro de los plazos que en los presentes Estatutos se determinan y en la forma que se establece para cada caso, los beneficios que puedan corresponderle.

2.ª Aportar los documentos y datos que por la Entidad se les exija para la concesión de beneficios y prestar con exactitud y fidelidad las declaraciones que les fueren exigidas con el mismo fin.

TITULO III

Organización y funcionamiento

CAPITULO PRIMERO

Del Gobierno del Montepío

Art. 30. Los Organos de Gobierno de esta Institución son:

- a) La Asamblea General.
b) La Junta Rectora.
c) La Comisión Permanente Nacional.
d) Las Comisiones Permanentes Provinciales.

Art. 31. Serán ejecutores de los acuerdos de los Organos de Gobierno:

- a) El Director del Montepío.
b) Los Delegados provinciales.

CAPITULO II

De los Organos de Gobierno Nacionales

SECCIÓN 1.ª—De la Asamblea General

Art. 32. La Asamblea General estará integrada por los siguientes miembros:

a) Vocales natos:
Un representante del Ministerio de Trabajo, designado a propuesta de la Jefatura del Servicio de Mutualidades y Montepios Laborales.

Un representante del Servicio de Mutualidades y Montepios Laborales.

Un representante de la Sección económica del Sindicato Nacional de Transportes afiliado a alguno de los Sectores Laborales de esta Institución.

Un representante de la Sección Social del Sindicato Nacional de Transportes afiliado a alguno de los Sectores Laborales de esta Institución.

El Director del Montepío.

b) Vocales electivos:

Empresarios:

12 del Sector de Transportes por Carretera.

4 del Sector de Ferrocarriles de uso público.

5 del Sector de Compañía de Tranvías.

1 de Contratas Ferroviarias.

Trabajadores:

12 representando al Grupo de Personal Superior y Administrativos.

13 del Grupo de «movimiento».

12 del Grupo de «talleres».

Todos pertenecientes a Transportes Terrestres por Carretera.

2 representantes del Grupo de Personal Superior y administrativos.

5 representantes del Grupo de «movimiento».

3 representantes del Grupo de «talleres y tracción».

Todos representando al Sector de Ferrocarriles de uso pública.

3 representando al Personal Superior y administrativo.

7 representando al Grupo de «movimiento».

4 representando al Grupo de «talleres».

Todos ellos afectados por Reglamentaciones de Trabajo de Tranvías.

2 del Grupo obrero de plantilla fija de Contratas ferroviarias.

Art. 33. El Secretario del Montepío actuará de Secretario de actas de la Asam-

blea y de los Organos derivados de ésta, sin derecho a voz ni voto.

Art. 34. Los Vocales de la primera Asamblea constituida ostentarán su mandato hasta la tercera sesión reglamentaria de aquélla.

En dicha sesión se procederá al sorteo, por grupos y categorías profesionales, para la sustitución del 50 por 100 de sus componentes. Los restantes Vocales continuarán en sus cargos hasta la segunda reunión reglamentaria de la Asamblea, a partir de la primera renovación.

En la misma forma se efectuarán las posteriores renovaciones cada dos ejercicios.

Todos los Vocales de la Asamblea podrán ser reelegidos.

Art. 35. Las reuniones de la Asamblea General serán reglamentarias o extraordinarias. Las reuniones reglamentarias tendrán lugar una vez al año, las extraordinarias, siempre que, con la suficiente justificación, lo acuerde la Junta Rectora, o por solicitarlo la tercera parte de los asambleístas.

En las reuniones sólo podrán tratarse aquellos asuntos expresamente consignados en el orden del día.

Cuando de reuniones extraordinarias se trate, el orden del día deberá ser sometido a la previa aprobación del Servicio de Mutualidades y Montepios Laborales.

Art. 36. Las convocatorias de la Asamblea General se harán por su Presidente ocn una antelación mínima de veinte días y por duplicado, a fin de dejar un ejemplar en poder del convocado y de que el otro sirva para poder acreditar en cualquier circunstancia el momento en que fué recibido por su destinatario.

A las convocatorias deberá acompañarse el orden del día de la sesión correspondiente.

Art. 37. Las reuniones de la Asamblea General podrán celebrarse en primera o segunda convocatoria. Desde el momento en que debiera haberse reunido en primera convocatoria, al señalado para celebrar sesión en segunda, mediará un espacio de veinticuatro horas, sin que, por ningún motivo ni en ningún caso, pueda reducirse este lapso de tiempo.

Art. 38. Para que la Asamblea General se considere válidamente constituida será necesaria la asistencia de la mitad más uno de sus componentes en primera convocatoria; en segunda será suficiente que asistan la tercera parte de sus miembros.

Art. 39. Los miembros de la Asamblea General podrán hacer uso de la palabra:

1.º Para una cuestión previa o de orden.

2.º Para defender o impugnar una proposición.

3.º Para contestar cuando hayan sido aludidos personalmente.

4.º Para rectificar una sola vez cuando hayan tomado parte en el debate.

Art. 40. Siempre que los miembros de la Junta Rectora hagan uso de la palabra en reuniones de la Asamblea General se entenderá que no consumen turno a los efectos reglamentarios.

Art. 41. Cuando un miembro de la Asamblea General se halle en el uso de la palabra, no podrá ser interrumpido sino para ser llamado al orden por la Presidencia.

El Presidente podrá retirar la palabra al miembro de la Asamblea General a quien hubiese llamado al orden, e incluso ordenará su expulsión del local, si ello fuese necesario.

Art. 42. Los acuerdos de la Asamblea General se adoptarán por mayoría de votos entre los miembros que se hallen presentes. Cuando resulte empate en una votación, decidirá con su voto el Presidente.

Art. 43. Las votaciones serán nominales cuando así lo solicite la tercera parte de los miembros asistentes.

Art. 44. De las deliberaciones de la Asamblea General se harán constar en el Libro de Actas correspondiente—debidamente diligenciado por el Servicio de Mutualidades y Montepios Laborales—las conclusiones y acuerdos adoptados, autorizándose las actas con las firmas del Presidente y Secretario.

Art. 45. Será competencia de la Asamblea General:

1.º Examinar y aprobar, si procede, la Memoria, presupuestos, cuentas, inventarios y balances anuales del Montepio que le someta la Junta Rectora.

2.º Elegir los miembros que han de constituir la Junta Rectora con arreglo a lo dispuesto en los presentes Estatutos.

3.º Resolver sobre las propuestas que le someta la Junta Rectora y las Comisiones Provinciales Permanentes, por mediación de aquélla.

4.º Estudiar, bien a propuesta de la Junta Rectora o por iniciativa propia, la concesión de otros beneficios que mejoren los establecidos en los presentes estatutos, elevando la propuesta al Servicio de Mutualidades y Montepios Laborales.

5.º Acordar la reforma de estos Estatutos cuando lo estime oportuno, elevándola al Servicio de Mutualidades y Montepios Laborales para su estudio y tramitación.

6.º Conocer la actuación de la Junta Rectora y de sus miembros en relación con el ejercicio de las funciones propias de sus cargos.

7.º Determinar el orden de preferencia en la concesión de las prestaciones extrarreglamentarias y donativos a otorgar por la Junta Rectora y Comisiones Permanentes.

8.º Intervenir en la forma que corresponda en todos aquellos asuntos del Montepio cuya competencia no esté reservada a otros Organismos del mismo.

Sección 2.ª—De la Junta Rectora

Art. 46. La Junta Rectora estará compuesta por los siguientes miembros electivos:

a) Vocales natos:

Los de la Asamblea general.

b) Vocales electivos:

Empresarios:

2 de Transportes por Carretera.

1 de Tranvías.

1 de Ferrocarriles de Uso Público.

1 de Contratas Ferroviarias.

Trabajadores:

15 Vocales representando a los socios beneficiarios obligatorios en la siguiente proporción:

2 del Personal Superior.

5 del Grupo de «movimiento».

2 del Grupo de «talleres».

Todos ellos de Transportes Terrestres.

1 del Personal Superior y administrativo

2 del Grupo de «movimiento».

1 del Grupo de «talleres».

Todos ellos de Compañías de Tranvías.

1 del Grupo de «movimiento».

1 del Grupo de «talleres y tracción».

Todos ellos de Ferrocarriles de Uso Público.

1 de Contratas Ferroviarias.

Art. 47. Serán miembros natos de la Junta Rectora los que fueren de la Asamblea General.

Art. 48. Los componentes electivos de la Junta Rectora ostentarán su mandato por el mismo periodo de tiempo que los de la Asamblea General.

Para la renovación de estos Vocales, que podrán ser reelegidos, se seguirá el mismo sistema que para los de la Asamblea General.

Art. 49. Será competencia de la Junta Rectora:

1.º Cumplir y hacer cumplir los preceptos contenidos en los presentes Estatutos y los de carácter general que sean aplicables al Montepio.

2.º Interpretar los presentes Estatutos cuando ofrezcan duda, prevenir sobre las omisiones que en su aplicación se observen y proponer a la Asamblea General su reforma si fuese necesaria.

3.º Igualmente propondrá a la Asamblea General la creación de nuevos beneficios cuando las posibilidades económicas del Montepio lo permitan, para lo cual se consultará previamente al Contador, quien informará mediante escrito que se unirá a la propuesta.

4.º Conocer y resolver los expedientes sobre concesión de prestaciones de jubilación e invalidez que le sean sometidas por la Comisión Permanente Nacional.

5.º Conocer y resolver, previo informe de la Comisión Provincial Permanente y de la Dirección, los expedientes sobre prestaciones extrarreglamentarias y donativos que sean de su competencia.

6.º Dictar las normas a que habrán de sujetarse las Comisiones Provinciales para la concesión de prestaciones extrarreglamentarias y donativos, para la más justa y acertada distribución del fondo destinado a aquel fin.

7.º Resolver dando cuenta a la Superioridad, los expedientes relativos a la admisión como socios beneficiarios de las personas que realicen en las Empresas funciones de alta Dirección, Gobierno o Consejo, previo informe de la Comisión Provincial Permanente que corresponda.

8.º Acordar que sea mensual el pago de cuotas por parte de aquellas Empresas en las que concurren las circunstancias prevenidas en el artículo 11 de estos Estatutos.

9.º Conocer y aprobar, en su caso, las solicitudes formuladas por las Empresas, relativas al ingreso conjunto del importe total de cuotas correspondientes a centros de trabajo establecidos en distintas provincias.

10.º Nombrar el Vocal representante del Montepio en las Entidades de Previsión Social que pudieran constituirse por las Empresas.

11.º Estudiar y someter a la aprobación de la Asamblea General los presupuestos anuales de ingresos y gastos.

12.º Someter a la Asamblea General, para su aprobación, la Memoria anual, los estados de cuentas, Inventarios y Balances del Montepio.

13.º Aprobar la distribución de fondos.

14.º Acordar las inversiones.

15.º Imponer las sanciones procedentes con arreglo a lo establecido en el título correspondiente de estos Estatutos.

16.º Informar los recursos contra los acuerdos denegatorios de las Comisiones Provinciales Permanentes.

17.º Resolver o informar a la Superioridad, según los casos, en los desacuerdos entre las Comisiones Provinciales Permanentes y los Delegados Provinciales.

18.º Proveer las vacantes que se produzcan con anterioridad a la extinción del mandato de sus miembros y los de la Asamblea General.

19.º En general, adoptar las resoluciones que estime convenientes, siguiendo la orientación y las normas señaladas en los presentes Estatutos, así como elevar a la Superioridad las sugerencias que estime oportunas para la adopción de medidas que redunden en beneficio de los asociados.

Art. 50. La Junta Rectora se reunirá, por lo menos, una vez cada tres meses, a fin de estudiar y resolver cuantos asuntos tenga pendientes.

Además de estas reuniones preceptivas, se reunirá siempre que sea convocada por el Presidente, bien por iniciativa de éste o por haberlo así solicitado la tercera parte de los miembros, o porque el Direc-

tor lo proponga atendiendo a razones justificadas.

Art. 51. Las convocatorias para las reuniones de la Junta Rectora deberán hacerse con una antelación mínima de siete días y por duplicado, a fin de dejar un ejemplar en poder del convocado y de que el otro sirva para poder acreditar en cualquier circunstancia el momento en que fue recibido por su destinatario.

Iguamente deberá acompañarse a las convocatorias el orden del día de la sesión correspondiente.

Art. 52. Los acuerdos de la Junta Rectora se adoptarán por mayoría de votos entre los que se hallen presentes, siendo indispensable, para que tengan validez, la asistencia de la mitad más uno de sus componentes en primera convocatoria y un tercio de los mismos en segunda.

Art. 53. Los acuerdos de la Junta Rectora se harán constar en el Libro de Actas correspondiente, diligenciado por el Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales, autorizándose con las firmas del Presidente y Secretario.

Art. 54. Cuando por circunstancias especiales se hallen reunidos en el domicilio social la totalidad de los miembros de la Junta Rectora, sin pr via convocatoria, podrán celebrar sesión y tener plena validez los acuerdos adoptados en la misma, sin más requisito que la aprobación previa y por unanimidad de declarar la conveniencia de celebrarla en tal forma, debiendo levantarse el acta correspondiente al igual que en las demás sesiones.

SECCIÓN 3.ª—Del Presidente, Vicepresidente y Secretario de Actas

Art. 55. En el Presidente de la Asamblea General y Junta Rectora concurren la alta representación y orientación de la Entidad, de la que es primera jerarquía y máxima figura representativa de los asociados.

Serán funciones del Presidente de la Asamblea General y Junta Rectora, o de quien reglamentariamente le sustituya:

1.º Representar al Montepío, en unión del Director del mismo, en todos los actos y contratos que se celebren.

2.º Convocar y presidir las reuniones de la Asamblea General y de la Junta Rectora, dirigiendo la discusión, así como decidir las votaciones en caso de empate.

3.º Fijar el orden del día de las reuniones de la Asamblea General y de la Junta Rectora.

4.º Ejercitar funciones de fiscalización en todos los servicios y actividades del Montepío, cuando lo considere oportuno.

5.º Designar, de acuerdo con la Junta Rectora, las personas que deban cubrir las vacantes que se produzcan con anterioridad a la fecha de terminación del mandato de los Vocales de la Asamblea General o de la Junta Rectora.

Art. 56. El Vicepresidente sustituirá al Presidente, con iguales atribuciones y deberes, en caso de ausencia, enfermedad, fallecimiento u otra cualquiera circunstancia que así lo requiera, como igualmente en aquellos casos en que mediare delegación.

Art. 57. Serán funciones del Secretario de Actas:

1.º Actuar como tal en las sesiones que celebre la Asamblea general y la Junta Rectora, redactando las actas, que habrán de ser autorizadas con el visto bueno del Presidente, así como llevar los correspondientes libros de las mismas.

2.º Asistir al Presidente en la redacción del Orden del día de las sesiones y cursar las convocatorias para ellas.

3.º Autorizar, con el visto bueno del Presidente, las certificaciones que no sean de la especial competencia de otro cargo del Montepío.

SECCIÓN 4.ª—De la Comisión Permanente Nacional

Art. 58. La Comisión Permanente Nacional es el Organó que, en nombre de la Junta Rectora, tiene como función el gobierno directo y constante del Montepío.

Art. 59. Corresponderán a la Comisión Permanente Nacional las siguientes funciones:

1.º El estudio y resolución de los expedientes sobre concesión de prestaciones de jubilación e invalidez, previo informe de la Comisión Provincial Permanente y de la Dirección.

2.º Elevar a la resolución de la Junta Rectora, debidamente informados, los expedientes a que se refiere el apartado anterior, cuando sea procedente la denegación u ofrezcan duda.

3.º Informar a la Junta Rectora sobre aquellos acuerdos que, adoptados por las Comisiones Provinciales Permanentes, hubieren sido suspendidos por el Delegado Provincial.

4.º Conocer los estados de cuentas, balances mensuales de situación, etc., del Montepío.

5.º Cooperar con la Junta Rectora en la ejecución de los acuerdos de la Asamblea general

6.º Velar por el exacto cumplimiento de los presentes Estatutos.

7.º Ejercitar todas aquellas funciones que, siendo de la competencia de la Junta Rectora, le sean expresamente delegadas.

8.º El despacho de toda clase de asuntos de trámite.

Art. 60. La Comisión Permanente Nacional se reunirá, por lo menos, una vez al mes, debiendo ser citados los Vocales con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas y por duplicado, a fin de que quede constancia firmada de haber sido recibida la citación, que deberá ir acompañada del Orden del día.

Además de esta reunión preceptiva, se reunirá siempre que sea convocada por el Presidente, bien por iniciativa de éste, por haberlo solicitado la tercera parte de los miembros o por proponerlo el Director atendiendo a razones justificadas.

Art. 61. Los acuerdos de la Comisión Permanente Nacional se adoptarán por mayoría de votos entre los que se hallen presentes siendo indispensable para que tenga validez la asistencia de la mitad más uno de sus componentes en primera convocatoria; en segunda, será suficiente con que asista la tercera parte de sus miembros.

Las conclusiones y acuerdos deberán constar en el Libro de actas de la Junta Rectora y autorizados con la firma del Presidente y Secretario.

Art. 62. Constituirán la Comisión Permanente los siguientes miembros:

a) Vocales natos:

Los de la Asamblea general

b) Vocales electivos:

Empresarios:

Uno de Transportes Terrestres.

Uno de Tranvías.

Uno de Contratas Ferroviarias.

Trabajadores:

Uno del Personal Superior y administrativo.

Dos del Grupo de «movimientos».

Uno del Grupo de «talleres».

Pertenecientes a Transportes Terrestres.

Uno del Grupo de «movimiento».

Perteneciente a Ferrocarriles de Uso Público.

Uno del Personal Superior y administrativo.

Uno del Grupo de «movimiento».

Uno del Grupo de «talleres».

Perteneciente a Compañías de Tranvías.

Uno de Contratas Ferroviarias.

CAPITULO III

De los Organos de Gobierno Provinciales

SECCIÓN 1.ª—De las Comisiones Provinciales Permanentes

Art. 63. Se constituirán Comisiones Provinciales Permanentes en las provincias que se enumeran en la Sección segunda del presente capítulo.

Asimismo podrán constituirse Comisiones Permanentes en aquellas provincias en que ex auctore de su curso de afiliados al Montepío así lo aconseje.

En las restantes provincias existirá la debida representación del Montepío en la Comisión Mixta que se cree a tenor de lo dispuesto en la legislación vigente.

Art. 64. Las Comisiones Permanentes se reunirán siempre que lo determine el Presidente, o mediante propuesta de aquél del Delegado provincial de Mutualidades y Montepíos Laborales.

Como mínimo celebrarán sesión cada quince días.

Art. 65. Las convocatorias se harán con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas y por duplicado, a fin de dejar un ejemplar en poder del convocado y de que el otro sirva para poder acreditar en cualquier circunstancia el momento en que fue recibido por su destinatario. Deberá constar el día y hora fijado para la reunión, y se hará saber que, de ser necesaria, la sesión en segunda convocatoria se celebrará una hora después de la señalada para la primera.

Art. 66. Los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos, siendo necesario para que tengan validez, que concurran en primera convocatoria la mitad más uno de sus componentes con voto y un mínimo de la tercera parte de sus miembros en segunda.

Las Comisiones de cuatro miembros podrán reunirse en segunda convocatoria con solo dos de ellos.

En caso de empate decidirá con su voto el Presidente.

Art. 67. Los acuerdos de las Comisiones se harán constar en un Libro de Actas que firmarán el Presidente y el Secretario; estos acuerdos serán ejecutivos, sin que sea precisa la aprobación del acta en la sesión posterior.

Inmediatamente después de cada sesión, y con el fin del más rápido cumplimiento de los acuerdos adoptados, el acta se pasará al Delegado Provincial de Mutualidades y Montepíos Laborales, quien tendrá la facultad de suspender aquellos que estime antirreglamentarios.

Art. 68. El Delegado provincial de Mutualidades y Montepíos Laborales remitirá al Organó de Gobierno superior inmediato, en el plazo de cuarenta y ocho horas, copia autorizada de las actas, las cuales visará, o extenderá en ellas la correspondiente diligencia de suspensión en los casos en que proceda.

Art. 69. Las Comisiones Permanentes Provinciales, como delegadas de sus Organos jerárquicos nacionales, tendrán las siguientes misiones y facultades:

A) Informativas:

1.º Cuidar y mantener la relación directa con los asociados para lograr el más cierto conocimiento de sus aspiraciones y necesidades, y orientarles en cuanto redunde en beneficio de la Obra Mutual.

2.º Informar a los Organos Superiores del Montepío de los defectos que observen o comprueben en el desarrollo y acción social de la Entidad, así como de las medidas que las circunstancias aconsejen adoptar para remediarlas.

3.º Examinar e informar las solicitudes de prestaciones de jubilación e invalidez, elevándolas a la Comisión Permanente Nacional, para su resolución.

4.º Examinar e informar los expedientes relativos a prestaciones extrarreglamentarias y donativos cuya concesión sea de la competencia de la Junta Rectora.

5.º Fomentar el espíritu mutualista entre los asociados, mediante la gestión y actos convenientes que divulguen las ventajas del sistema.

B) De representación:

1.º Actuar como delegadas de la Junta Rectora, dentro de su jurisdicción, a todos los efectos que los presentes Estatutos determinan, ostentando la representación de la Entidad y de sus Organos Rectores.

2.º Representar a los Organos Superiores en los asuntos de la exclusiva competencia de éstos, cuando exista delegación.

C) De vigilancia:

1.º Hacer cumplir los preceptos contenidos en los presentes Estatutos, las disposiciones dictadas con carácter general, así como los acuerdos de la Junta Rectora y Comisión Permanente Nacional.

2.º Examinar las liquidaciones de cuentas.

3.º Cuidar la inmediata entrega a los asociados y beneficiarios de las prestaciones acordadas y aprobadas.

D) Resolutivas:

1.º Conocer y resolver, dando cuenta a los Organos Centrales conforme determinan estos Estatutos, los expedientes sobre las siguientes prestaciones:

- a) Subsidio de viudedad.
- b) Subsidio de orfandad.
- c) Auxilio por defunción.
- d) Premios por matrimonio y natalidad.

2.º Conocer y resolver los expedientes sobre concesión de prestaciones extrarreglamentarias y donativos que sean de su competencia.

3.º Constituirse en Patronato tutelar de los huérfanos absolutos de la respectiva profesión o rama laboral, con residencia en la provincia.

SECCIÓN 2.ª—De la composición de las Comisiones Provinciales Permanentes

Art. 70. Las Comisiones Provinciales Permanentes estarán constituidas por los siguientes Vocales:

a) Vocales natos con voz y sin voto: Un representante de la Delegación Provincial de Trabajo.

El Jefe Provincial de la Obra Sindical Previsión Social.

b) Vocales electivos: En la proporción y número que a continuación se expresan respecto de cada una de las provincias en que se constituyen:

Grupo Especial: Con doce Vocales:

BARCELONA.

Empresarios:

- Uno de Transportes terrestres.
- Uno de Ferrocarriles de uso público.
- Uno de Compañías de tranvías.

Trabajadores:

Uno del Personal superior y administrativo.

Tres del Grupo de «movimientos».

Uno del Grupo de «talleres».

Todos pertenecientes a Transportes terrestres.

Uno del personal superior y administrativo.

Uno del Grupo de «movimiento».

Pertenecientes a ferrocarriles de uso público.

Uno del Personal superior y administrativo.

Uno del Grupo de «movimiento».

Pertenecientes a Compañías de tranvías.

MADRID.

Empresarios:

- Uno de Transportes terrestres.
- Uno de Compañías de tranvías.
- Uno de Contratas ferroviarias.

Trabajadores:

Uno del Personal superior y administrativo.

Dos del Grupo de «movimientos».

Uno del Grupo de «talleres».

Todos ellos de Transportes terrestres.

Uno del Grupo de «movimiento».

Perteneciente a Ferrocarriles de uso público.

Uno de Personal superior y administrativo.

Uno del Grupo de «movimiento».

Uno del Grupo de «talleres».

Todos ellos de Compañías de tranvías.

Uno del Grupo de «plantilla fija».

Pertenecientes a Contratas ferroviarias.

Grupo primero: Con 10 Vocales.

CORUÑA.

Empresarios:

- Uno de Transportes terrestres.
- Uno de Compañías de tranvías.

Trabajadores:

Uno del Personal superior y administrativo.

Uno del Grupo de «movimiento».

Uno del Grupo de «talleres».

Todos ellos pertenecientes a Transportes terrestres.

Uno del Personal superior y administrativo.

Dos del Grupo de «movimiento».

Uno del Grupo de «talleres».

Todos ellos pertenecientes a Compañías de tranvías.

Uno del Grupo de «plantilla fija».

Perteneciente a Contratas ferroviarias.

SANTANDER.

Empresarios:

- Uno de Transportes por carretera.
- Uno de Ferrocarriles de uso público.
- Uno de Compañías de tranvías.

Trabajadores:

Uno del Personal superior y administrativo.

Uno del Grupo de «movimientos».

Uno del Grupo de «talleres».

Todos ellos pertenecientes a Transportes terrestres.

Uno del Personal superior y administrativo.

Uno del Grupo de «movimiento».

Uno del Grupo de «talleres y tracción».

Todos ellos pertenecientes a Ferrocarriles de uso público.

Uno del Grupo de «movimiento».

Perteneciente a Compañías de tranvías.

SEVILLA.

Empresarios:

- Uno de Transportes terrestres.
- Uno de Compañías de tranvías.

Trabajadores:

Uno del Personal superior y administrativo.

Uno del Grupo de «movimiento».

Uno del Grupo de «talleres».

Todos ellos pertenecientes a Transportes terrestres.

Uno del Personal superior y administrativo.

Uno del Grupo de «movimientos».

Uno del Grupo de «talleres».

Todos ellos pertenecientes a Compañías de tranvías.

Uno del Grupo «plantilla fija».

De Contratas ferroviarias.

ALICANTE.

Empresarios:

- Uno de Transportes terrestres.
- Uno de Ferrocarriles de uso público.
- Uno de Compañías de tranvías.

Trabajadores:

Uno del Personal superior y administrativo.

Uno del Grupo de «movimiento».

Uno del Grupo de «talleres».

Todos ellos pertenecientes a Transportes terrestres.

Uno del Grupo de «movimiento».

Uno del Grupo de «talleres y tracción».

Pertenecientes a Ferrocarriles de uso público.

Uno del Grupo de «movimiento».

Uno del Grupo de «talleres y tracción».

Pertenecientes a Compañías de tranvías.

MÁLAGA.

Empresarios:

- Uno de Transportes terrestres.
- Uno de Compañías de tranvías.

Trabajadores:

Uno del Personal superior y administrativo.

Uno del Grupo de «movimiento».

Uno del Grupo de «talleres».

Todos ellos pertenecientes a Transportes terrestres.

Uno del Personal superior y administrativo.

Uno del Grupo de «movimiento».

Uno del Grupo de «talleres».

Todos ellos de Ferrocarriles de uso público.

Uno del Grupo de «movimiento».

Uno del Grupo de «talleres».

Pertenecientes a Compañías de tranvías.

VALENCIA.

Empresarios:

- Uno de Transportes terrestres.
- Uno de Ferrocarriles de uso público.

Trabajadores:

Uno del Personal superior y administrativo.

Dos del Grupo de «movimiento».

Uno del Grupo de «talleres».

Todos ellos pertenecientes a Transportes terrestres.

Uno del Grupo de «movimiento».

Perteneciente a Ferrocarriles de uso público.

Uno del Personal superior y administrativo.

Uno del Grupo de «movimiento».

Uno del Grupo de «talleres».

Todos ellos pertenecientes a Compañías de tranvías.

VIZCAYA.

Empresarios:

- Uno de Transportes terrestres.
- Uno de Ferrocarriles de uso público.

Trabajadores:

Uno del Grupo de «movimiento».

Uno del Grupo de «talleres».

Pertenecientes a Transportes terrestres.

Uno del Personal superior y administrativo.

Uno del Grupo de «movimiento».

Uno del Grupo de «talleres y tracción».

Pertenecientes a Ferrocarriles de uso público.

Uno del Personal superior y administrativo.

Uno del Grupo de «movimiento».

Uno del Grupo de «talleres».

Pertenecientes a Compañías de tranvías.

OVIEDO.

Empresarios:

- Uno de Ferrocarriles de uso público.
- Uno de Compañías de tranvías.

Trabajadores:

Uno del Personal superior y administrativo.

Uno del Grupo de «movimiento».

Uno del Grupo de «talleres».

Pertenecientes a Transportes por carretera.

Uno del Personal superior y administrativo.

Uno del Grupo de «movimiento».

Uno del Grupo de «talleres y tracción».

Pertenecientes a Ferrocarriles de uso público.

Uno del Grupo de «movimiento».

Uno del Grupo de «talleres».

Pertenecientes a Compañías de tranvías.

Grupo segundo: Con ocho Vocales.

CÁDIZ.

Empresarios:

- Uno de Transportes terrestres.
- Uno de Compañías de tranvías.

Trabajadores:
 Uno del Personal superior y administrativo.
 Uno del Grupo de «movimiento».
 Uno del Grupo de «talleres».
 Pertenecientes a Transportes terrestres.
 Uno del Grupo de «movimiento».
 Uno del Grupo de «talleres».
 Pertenecientes a Compañías de tranvías.

GRANADA.
Empresarios:
 Uno de Transportes terrestres.
 Uno de Compañías de tranvías.
Trabajadores:
 Uno del Personal superior y administrativo.
 Uno del Grupo de «movimiento».
 Uno del Grupo de «talleres».
 Pertenecientes a Transportes terrestres.
 Uno del Personal superior y administrativo.
 Uno del Grupo de «movimiento».
 Uno del Grupo de «talleres».
 Pertenecientes a Compañías de tranvías.

LEÓN.
Empresarios:
 Uno de Transportes terrestres.
 Uno de Ferrocarriles de uso público.
Trabajadores:
 Uno del Personal superior y administrativo.
 Uno del Grupo de «movimiento».
 Uno del Grupo de «talleres».
 Pertenecientes a Transportes terrestres.
 Uno del Personal superior y administrativo.
 Uno del Grupo de «movimiento».
 Uno del Grupo de «talleres y tracción».
 Pertenecientes a Ferrocarriles de uso público.

PONTEVEDRA.
Empresarios:
 Uno de Transportes terrestres.
 Uno de Compañías de tranvías.
Trabajadores:
 Uno del Personal superior y administrativo.
 Uno del Grupo de «movimiento».
 Uno del Grupo de «talleres».
 Pertenecientes a Transportes terrestres.
 Uno del Personal superior y administrativo.
 Uno del Grupo de «movimiento».
 Uno del Grupo de «talleres».
 Pertenecientes a Compañías de tranvías.

TARRAGONA.
Empresarios:
 Uno de Transportes terrestres.
 Uno de Ferrocarriles de uso público.
Trabajadores:
 Uno del Personal superior y administrativo.
 Uno del Grupo de «movimiento».
 Uno del Grupo de «talleres».
 Pertenecientes a Transportes terrestres.
 Uno del Grupo de «movimiento».
 Uno del Grupo de «talleres y tracción».
 Pertenecientes a Ferrocarriles de uso público.
 Uno del Grupo de «plantilla fija».
 Perteneciente a Contratas ferroviarias.

ZARAGOZA.
Empresarios:
 Uno de Transportes terrestres.
 Uno de Compañías de tranvías.
Trabajadores:
 Uno del Personal superior y administrativo.
 Uno del Grupo de «movimiento».
 Uno del Grupo de «talleres».
 Pertenecientes a Transportes terrestres.
 Uno del Personal superior y administrativo.
 Uno del Grupo de «movimiento».
 Uno del Grupo de «talleres».

Pertenecientes a Compañías de tranvías.

BALEARES.
Empresarios:
 Uno de Transportes terrestres.
 Uno de Compañías de tranvías.
Trabajadores:
 Uno del Grupo de «movimiento».
 Uno del Grupo de «talleres».
 Pertenecientes a Transportes terrestres.
 Uno del Personal superior y administrativo.
 Uno del Grupo de «movimiento».
 Pertenecientes a Ferrocarriles de uso público.
 Uno del Grupo de «movimiento».
 Uno del Grupo de «talleres».
 Pertenecientes a Compañías de tranvías.

GUIPÚZCOA.
Empresarios:
 Uno de Ferrocarriles de uso público.
 Uno de Compañías de tranvías.
Trabajadores:
 Uno del Grupo de «movimiento».
 Uno del Grupo de «talleres».
 Pertenecientes a Transportes terrestres.
 Uno del Personal superior y administrativo.
 Uno del Grupo de «movimiento».
 Pertenecientes a Ferrocarriles de uso público.
 Uno del Grupo de «movimiento».
 Uno del Grupo de «talleres».
 Pertenecientes a Compañías de tranvías.

Grupo tercero: Con seis Vocales.

GERONA.
Empresarios:
 Uno de Transportes terrestres.
 Uno de Ferrocarriles de uso público.
Trabajadores:
 Uno del Personal superior y administrativo.
 Uno del Grupo de «movimiento».
 Uno del Grupo de «talleres».
 Pertenecientes a Transportes terrestres.
 Uno del Grupo de «movimiento».
 Perteneciente a Ferrocarriles de uso público.

LÉRIDA.
Empresarios:
 Uno de Transportes terrestres.
Trabajadores:
 Uno del Personal superior y administrativo.
 Uno del Grupo de «movimiento».
 Uno del Grupo de «talleres».
 Perteneciente a Transportes terrestres.
 Uno del Grupo de «movimiento».
 Perteneciente a Ferrocarriles de uso público.
 Uno del Grupo de «plantilla fija».
 Perteneciente a Contratas ferroviarias.

MURCIA.
Empresarios:
 Uno de Transportes terrestres.
 Uno de Compañías de tranvías.
Trabajadores:
 Uno del Personal superior y administrativo.
 Uno del Grupo de «movimiento».
 Uno del Grupo de «talleres».
 Pertenecientes a Transportes terrestres.
 Uno del Grupo de «movimiento».
 Perteneciente a Compañía de tranvías.

NAVARRA.
Empresarios:
 Uno de Transportes terrestres.
 Uno de Ferrocarriles de uso público.
Trabajadores:
 Uno del Grupo de «movimiento».
 Perteneciente a Transportes terrestres.
 Uno del Personal superior y administrativo.

Uno del Grupo de «movimiento».
 Uno del Grupo de «talleres» y tracción.
 Pertenecientes a Ferrocarriles de uso público.

Grupo cuarto: Con cuatro Vocales.

Las provincias que tendrán estas Comisiones serán las siguientes:

Albacete, Badajoz, Burgos, Cáceres, Castellón, Ciudad Real, Córdoba, Guadalupe, Huelva, Huesca, Jaén, Logroño, Lugo, Oránse, Las Palmas, Salamanca, Santa Cruz de Tenerife, Teruel, Toledo, Valladolid y Zamora.

Los Vocales de estas Comisiones pertenecerán todos al Sector de Transportes terrestres por carretera y a los Grupos profesionales siguientes:

Un empresario.
 Uno del Personal superior y administrativo.
 Uno del Grupo de «movimiento».
 Uno del Grupo de «talleres».

Sección 3.ª—De la representación de las Comisiones Provinciales en la Asamblea General.

Art. 71. Las Comisiones Provinciales Permanentes estarán representadas en la Asamblea General en la siguiente forma:
GURP ESPECIAL: Barcelona y Madrid.

Las Comisiones Provinciales Permanentes completas.

Grupos primero, segundo y tercero.—Les corresponderá la siguiente representación en la Asamblea General:

Cuatro empresarios.
 Trece trabajadores.
 Del Sector Transportes por carretera.
 Tres empresarios.
 Siete trabajadores.
 Del Sector Ferrocarriles de uso público.
 Tres empresarios.
 Nueve trabajadores.
 Del Sector Compañías de Tranvías.
 Un trabajador del Sector Contratas Ferroviarias.

A cada provincia le corresponderán dos Vocales.

Grupo cuarto.—Le corresponderán:

Seis patronos.
 Quince trabajadores.
 Pertenecientes todos ellos al Sector de Transportes Terrestres, debiendo tener cada provincia un representante en la Asamblea General.

CAPÍTULO IV

Elección de Vocales y Organos de Gobierno

Sección 1.ª—Disposiciones relativas a los miembros de los Organos de Gobierno

Art. 72. Para ser Vocal de los Organos de Gobierno nacionales y provinciales del Montepío se precisará reunir los siguientes requisitos: ser asociado, mayor de edad, estar en pleno disfrute de sus derechos civiles y profesionales, llevar trabajando, como mínimo, diez años en la profesión y pertenecer a la Organización Sindical.

No podrán ostentar cargos representativos en la Entidad aquellos socios que no cumplan normalmente las diversas obligaciones que estos Estatutos les impongan.

Art. 73. Para ser Vocal de la Asamblea General será necesario formar parte de las Comisiones Provinciales Permanentes.

Art. 74. Para ser Vocal de las Comisiones Provinciales Permanentes se preferirán, en igualdad de circunstancias, aquellas personas que reúnan la condición de residir en la localidad donde tenga su sede la respectiva Comisión, o en sus cercanías.

Art. 75. Los cargos de Presidente, Vicepresidente y Vocales de los Organos de Gobierno del Montepío son honoríficos y obligatorios.

Art. 76. Los cargos de Vocales electivos de los distintos Organos de Gobierno del Montepío tendrán la consideración de públicos a los efectos previstos en el artículo 67 de la Ley de Contrato de Trabajo.

Art. 77. Aquellos miembros de los Organos de Gobierno que, por razón de sus trabajos, no residan en la localidad donde tiene su domicilio el Montepío podrán percibir una dieta por desplazamiento que fijara la Junta Rectora, de acuerdo con la distancia y demás razones estimables, a juicio de la misma.

SECCIÓN 2.ª—De la elección de las Comisiones Provinciales Permanentes

Art. 78. Las Juntas Económicas y Sociales de los Sindicatos Provinciales elegerán las Comisiones Provinciales Permanentes entre las personas que reúnan las condiciones que se determinan en estos Estatutos y con arreglo al número y categorías profesionales que se preceptúan en el capítulo anterior. A las Juntas Sociales corresponderá la elección de los Vocales representantes de los trabajadores, y a las Económicas, de las Empresas.

Art. 79. Las actas de elección, debidamente autorizadas por el Delegado provincial de Sindicatos, serán remitidas a las Delegaciones Provinciales de Trabajo, las que, con su informe, las elevarán a la Jefatura del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales.

Una vez autorizada por aquella Jefatura la constitución de una Comisión Permanente Provincial, será convocada por el Delegado provincial de Trabajo, quien dará posesión a los Vocales, levantando el acta correspondiente, que remitirá al Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales.

En esta sesión, los Vocales elegirán al Presidente y Secretario de Actas.

SECCIÓN 3.ª—De la elección de Asamblea General

Art. 80. Los miembros de la Asamblea General, representantes de las Comisiones Provinciales Permanentes correspondientes a los grupos primero, segundo y tercero, serán designados por el sistema de sorteo entre todos los Vocales de aquéllas, de tal forma que a todas las provincias les correspondan dos Vocales y que éstos pertenezcan a distintos sectores laborales y a distintas profesiones representativas.

Los miembros de la Asamblea representantes de las Comisiones Provinciales pertenecientes al grupo cuarto se designarán igualmente por sorteo, pertenecerán todos al Sector de Transportes Terrestres, y a cada provincia corresponderá un representante.

El sorteo a que se refieren los párrafos anteriores se realizará por el Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales.

SECCIÓN 4.ª—De la elección de Presidente, Vicepresidente y Junta Rectora

Art. 81. La Asamblea General, en su primera reunión, elegirá los cargos de Presidente y Vicepresidente, que lo serán, a su vez, de la Junta Rectora.

Uno de ambos cargos podrá recaer en persona que no forme parte de la Asamblea General, siempre que posea reconocidos méritos profesionales y sociales. El Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales podrá oponer su veto a los nombramientos efectuados, previas las informaciones que considere precisas para fundar su resolución.

Art. 82. En la primera reunión que celebre la Asamblea General elegirá su Junta Rectora, conforme al artículo 46 de estos Estatutos.

CAPITULO V

De los Organos Ejecutivos del Montepío

SECCIÓN 1.ª—Del Director

Art. 83. Corresponderá al Director y serán funciones del mismo:

1.ª Representar al Montepío, en unión del Presidente, en todos los actos y contratos que se celebren, así como ante las

Autoridades, Tribunales y Juzgados, Centros de Administración del Estado y particulares o cualesquiera otros Organismos, Entidades, oficinas y personas, con los poderes oportunos de la Junta Rectora, cuando sean necesarios a los indicados efectos.

2.ª Asistir al Presidente, cuando proceda, en la fiscalización de las actividades y los Servicios del Montepío.

3.ª Ejecutar los acuerdos que adopte la Junta Rectora y la Comisión Permanente Nacional.

4.ª Proponer las reuniones de los Organos de Gobierno Nacionales, cuando lo estime oportuno.

5.ª Proponer igualmente la plantilla del personal administrativo necesario, dentro de las consignaciones presupuestarias y de las normas generales que se dicten por la Superioridad.

6.ª Ordenar los pagos correspondientes a la aplicación de los distintos conceptos presupuestarios y los derivados de la concesión de beneficios o prestaciones económicas reglamentarias.

7.ª Autorizar con su visto bueno los justificantes de ingresos y demás documentos análogos que se expidan por el Contador del Montepío.

8.ª Ostentar la Jefatura del Personal y de los servicios administrativos.

9.ª Cumplir y hacer cumplir, respondiendo ante sus Organos de Gobierno y Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales, del fiel cumplimiento de los Estatutos, normas y procedimientos administrativos.

10. Informar los expedientes y documentos que se determinen o así lo requieran.

11. Todas las atribuciones de Dirección y gestión que no estén específicamente reservadas a la Asamblea General, Junta Rectora y Comisión Permanente Nacional.

SECCIÓN 2.ª—Del Delegado provincial.

Art. 84. A efectos análogos a lo establecido con respecto al Director, el Delegado provincial de Mutualidades y Montepíos Laborales ostentará, dentro de su respectivo ámbito provincial, y en unión del Presidente de la Comisión Provincial Permanente o Mixta, la representación legal de la Institución ante las Autoridades, Tribunales, Juzgados, Centros de Administración del Estado, particulares y cualesquiera otros Organismos o personas.

Art. 85. Corresponde al Delegado provincial y son funciones del mismo:

1.ª Realizar y ejecutar los acuerdos administrativos de los Organos de Gobierno Nacionales y Provincial, debiendo estar en contacto y dependencia con el Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales a los efectos de unificación, coordinación y régimen interior.

2.ª Proponer al Presidente de la Comisión Provincial, siempre que lo considere preciso, la reunión de sus miembros.

3.ª Asistir a las reuniones de la Comisión Provincial, con derecho a voz, pero sin voto, con el carácter de Asesor Técnico.

4.ª Suspender, en su caso, por considerarlos antirreglamentarios, los acuerdos adoptados por la Comisión Provincial, dando cuenta al Organismo superior inmediato a los oportunos efectos.

5.ª Coordinar la labor de los Departamentos de la Delegación con los servicios del Montepío.

6.ª Ordenar los pagos acordados.

7.ª Ostentar la Jefatura del personal.

8.ª Cumplir y hacer cumplir los Estatutos, normas y procedimiento administrativo, respondiendo de su fiel acatamiento ante los Organos de Gobierno del Montepío y Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales.

9.ª Llevar al día el despacho de los asuntos e informar los expedientes y documentos que se determinen o así lo requieran.

10. Velar con el máximo interés por que los trabajadores de su ámbito territorial sean informados de todo lo referente a sus deberes y derechos cerca del Montepío, con amplio sentido de justicia social.

11. Organizar con la Comisión Provincial los actos de entrega de pensiones y subsidios, y disponer los medios para una eficaz y sincera propaganda que facilite el exacto conocimiento por los trabajadores de los fines y realizaciones del sistema mutualista.

TITULO IV

Régimen económico

CAPITULO PRIMERO

Recursos económicos

Art. 86. Los recursos económicos del Montepío Nacional de Previsión Social de los Trabajadores en las Industrias de Transportes Terrestres serán los siguientes:

1.º La aportación de las Empresas, consistentes en el 6 por 100 de las remuneraciones satisfechas a los productores que estén a su servicio.

2.º Las cuotas de los productores, consistentes en el 3 por 100 de sus remuneraciones.

3.º Los intereses de los bienes patrimoniales del Montepío.

4.º Los ingresos de cualquier índole que puedan efectuarse con arreglo a los preceptos de los presentes Estatutos y demás de general aplicación.

Art. 87. A efectos de cotización y de reconocimiento de derechos de los asociados, las fechas de incorporación al Montepío de los sectores laborales en él encuadrados serán las siguientes:

a) Para las Empresas y trabajadores de Transportes por Carretera, la de 1.º de octubre de 1947.

b) Para las Compañías y Agentes de Ferrocarriles de Uso Público, la de 1.º de enero de 1947.

c) Para las Compañías o Sociedades de Tranvías, Autobuses y Trolebuses, las fechas de vigencia de las respectivas Reglamentaciones de Trabajo.

d) Para las de Contratas Ferroviarias, la de 1.º de febrero de 1949.

Art. 88. El haber o salario que ha de servir de base para la liquidación de las cuotas, será el que para los Seguros Sociales Obligatorios se determine en la legislación vigente.

Art. 89. Las Empresas responderán en todo caso ante el Montepío del pago de las cuotas correspondientes a todos los asociados en ellas encuadrados. Para ello, cuando aquéllas realicen el pago de los salarios a cada interesado descontarán las cuotas que les correspondan y que, en unión de sus aportaciones, deberán ser ingresadas en la forma que se determina en el artículo siguiente.

Cuando las Empresas no retuvieren las cuotas de sus trabajadores, o no las ingresaren junto con sus aportaciones en los plazos reglamentarios, el importe de las cuotas atrasadas y de los recargos será exigible exclusivamente a la Empresa, sin que ésta pueda efectuar a los trabajadores descuento alguno.

Art. 90. Los ingresos de cuotas deberán efectuarse en la forma y plazos que a continuación se expresan:

a) En las cuentas corrientes o Libretas de ahorro abiertas a nombre del Montepío, en las Cajas de Ahorro Provinciales o Municipales y demás de carácter benéfico-social.

b) Cuando no exista Caja de Ahorro de la índole citada en las cercanías del centro de trabajo de la Empresa, ésta deberá ingresar las aportaciones en la cuenta corriente abierta a nombre del Montepío en la Entidad bancaria autorizada.

c) Los ingresos deberán efectuarse dentro de los veinte primeros días hábiles de los meses de abril, julio, octubre y enero,

correspondiendo cada pago a las liquidaciones del trimestre natural anterior.

d) Las Empresas que, conforme a lo dispuesto en el artículo 11, deban efectuar sus ingresos mensualmente, lo harán dentro de los veinte primeros días hábiles del mes siguiente al que la liquidación corresponda.

e) Los ingresos se realizarán utilizando los modelos y cumpliendo las normas que por el Montepío se establezcan.

Art. 91. Los asociados del Montepío que cesaren voluntariamente o a causa de paro en el servicio activo de la industria, no tendrán derecho a la devolución de las cuotas con que hayan contribuido al Montepío. Los traspasos de cuotas, reservas y coberturas correspondientes a un socio beneficiario de una Institución a otra, sea cual fuere el ámbito de ambas, se realizarán mediante acuerdo y a través de la Caja de Coordinación y Compensación.

CAPITULO II

Presupuestos y gastos

Art. 92. De los ingresos totales que obtenga el Montepío por todos los conceptos, se destinarán los fondos necesarios para garantizar las pensiones que estos Estatutos conceden, para atender los auxilios y subsidios a los asociados en activo y a sus derechohabientes, y para el pago de los gastos de administración.

Art. 93. Los gastos de representación y administración de la Sede Central del Montepío no excederán del 1,50 por 100 de los ingresos que la Institución obtenga por todos conceptos.

En el capítulo de presupuesto de Gastos de Administración de esta Entidad, se destinará separadamente el 0,50 por 100 para satisfacer el canon de tutela y servicio oficial legalmente establecido.

Asimismo se destinará separadamente el tanto por ciento que al Montepío corresponda aportar, en proporción al montante de la cotización que en cada provincia obtenga, para nutrir el presupuesto que, aprobado y administrado por el Servicio de Mutualidades y Montepíos, se destinará al mantenimiento de las Delegaciones provinciales.

Art. 94. A la Junta Rectora corresponderá la confección y presentación a la Asamblea General del presupuesto de Gastos e Ingresos para cada ejercicio.

A estos efectos, en el mes de enero de cada año, la Dirección del Montepío elevará al Servicio el censo técnico cerrado al 31 de diciembre anterior y el balance de saldos; también elevará el proyecto de presupuesto de Gastos de Administración.

A la vista de los documentos anteriores, el Servicio determinará conforme a las disposiciones en vigor y a lo que este Estatuto dispone, las reservas, fondos y amortizaciones a establecer. Recibidas las oportunas instrucciones, la Junta Rectora confeccionará en el mes de febrero el proyecto de presupuesto definitivo, que someterá a la Asamblea General en unión del balance y Memoria del ejercicio anterior.

A los efectos anteriores la Asamblea General deberá reunirse, si no existe causa suficiente que lo impida, en el mes de marzo de cada año.

CAPITULO III

De las reservas

Art. 95. Las reservas técnicas del Montepío estarán constituidas en la cuantía y forma que el Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales determine, e invertidas por el sistema y orden de preferencia que establezcan las disposiciones legales.

Art. 96. Con los saldos de cada ejercicio se establecerán las siguientes reservas:

a) «Reservas para prestaciones concedidas y obligaciones pendientes de pago», que serán iguales a las cantidades pen-

dientes de liquidar al finalizar cada ejercicio.

b) «Reservas Matemáticas», para garantizar a todos los jubilados o jubilables e inválidos. Estas reservas serán iguales al capital que garantice técnicamente al 3,50 por 100 de interés anual, el pago de las pensiones, asistencia sanitaria o muerte.

c) «Reservas de seguridad». Para garantizar en parte a los productores en activo, y estarán constituidas por la diferencia existente entre la siniestralidad prevista y la real. El importe máximo de estas reservas será revisable, siendo en principio el 100 por 100 de los riesgos anuales previstos para todas las prestaciones, excepto jubilación, que se cifra en los valores de cobertura de las cinco edades mayores no jubilables.

d) «Fondo de estabilización», que tendrá por finalidad regularizar las fluctuaciones de la cotización en periodos de crisis económicas o incidentales, formado por los sobrantes de las reservas de seguridad y el 0,50 por 100 de la cotización.

e) «Fondo de reaseguro», que se constituirá con el 5 por 100 de la cotización, a fin de que la Caja de Coordinación y Compensación, mediante las cuotas y primas que por el Servicio se fijén, cubra los excesos y diferencias de riesgos que se determinan.

Art. 97. Las reservas comprendidas en los apartados d) y e) del artículo anterior estarán constituidas por valores mobiliarios que al efecto determine y apruebe el Ministerio de Trabajo, las cuales deberán depositarse en el Banco de España o en sus Sucursales, y a disposición conjunta del Ministerio y de la Institución, pudiendo destinarse únicamente para el fin en que fueren calculadas y depositadas.

Art. 98. Todo acto de disposición que se realice sobre los bienes inmuebles de propiedad de la Entidad, deberá ser autorizado expresamente por el Ministerio de Trabajo. A este efecto, en la escritura pública que se otorgue para la adquisición de dichos inmuebles, se hará constar la necesidad del cumplimiento de aquel requisito; igualmente se hará constar tal circunstancia en la inscripción del inmueble en el Registro de la Propiedad.

Art. 99. En el caso de que se acuerde la creación de una Obra Asistencial o Institución que suponga inversiones permanentes no se podrán ejecutar dichos acuerdos sin la autorización expresa del Ministerio de Trabajo, el cual previamente estudiará la posible coordinación que pueda existir con proyectos análogos de otros Organismos o Instituciones.

Art. 100. Los excedentes libres—después de aplicar las reservas y bonos que en el artículo 96 se fijan, las respectivas cantidades—, se destinarán hasta un máximo equivalente al 2 por 100 de la cotización obtenida, a la concesión de prestaciones extrarreglamentarias y donativos, por los Organos de Gobierno del Montepío.

El importe de los excedentes libres que se dediquen a los fines señalados se distribuirá de la siguiente forma:

a) La cuarta parte, por la Junta Rectora, con destino a prestaciones extrarreglamentarias y donativos.

b) La mitad, por la Comisión Provincial Permanente para la concesión de prestaciones extrarreglamentarias.

c) La última cuarta parte, por la Comisión Provincial Permanente, para la concesión de donativos.

Art. 101. Los excedentes que, después de lo anterior, quedasen libres, podrán dedicarse, en primer término, a incrementar las prestaciones, preferentemente de jubilación y orfandad; si estos excedentes, por su cuantía, permitiesen la extensión de las prestaciones que otorga el título quinto de estos Estatutos a la asistencia facultativa, complementaria y posterior del Seguro de Enfermedad, así se propondrá al Servicio,

CAPITULO IV

Sistema contable

Art. 102. La Sede Central del Montepío organizará su contabilidad por el sistema de partida doble, desarrollándola en los siguientes libros:

- Libro Diario.
- Libro Mayor.
- Libro de Inventarios y Balances.
- Libro de Movimiento de Caja.
- Libro de cuentas corrientes con las Delegaciones.
- Libro de cuentas corrientes de Tesorería.
- Libro de cuentas técnicas.
- Registro de Valores y reservas.
- Otros libros que la práctica estime necesarios.

Art. 103. Las Delegaciones Provinciales organizarán su contabilidad oficial por el mismo sistema que la de la Sede Central, y serán común a todas las Instituciones que las Delegaciones representen.

Los días 1, 11 y 21 de cada mes, la Delegación remitirá a la Sede Central un parte estadístico contable de todas las operaciones realizadas durante la decena anterior y, dentro de los cinco primeros días de cada mes, el balance mensual de sumas y saldos de las cuentas del Mayor.

Art. 104. El procedimiento administrativo de las Delegaciones se adaptará al Reglamento de Régimen Interior que apruebe el Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales.

Se pondrá especial interés en que la cuenta del socio beneficiario se lleve debidamente averada, de forma tal, que en cualquier momento pueda deducirse de la misma la antigüedad profesional y mutualista, montantes de cotización y periodos de servicio activo, a efectos del reconocimiento a los asociados de sus derechos por esta u otras Instituciones de Previsión Laboral.

TITULO V

Prestaciones

CAPITULO PRIMERO

De sus clases

Art. 105. El Montepío Nacional de Previsión Social de los Trabajadores en las Industrias de Transportes Terrestres concederá a sus beneficiarios las prestaciones que se enumeran a continuación, siempre que concurren los requisitos y circunstancias que para cada una de ellas se establecen:

- Pensión por Jubilación.
- Pensión por Invalidez.
- Subsidio de Viudedad.
- Subsidio de Orfandad.
- Auxilio por Defunción.
- Premios por matrimonio y natalidad.
- Asistencia sanitaria.

Art. 106. Cuando los recursos económicos de la Entidad lo permitan podrá conceder prestaciones extrarreglamentarias y donativos, de acuerdo con las normas que se dicten por los Organos de Gobierno, y de conformidad con lo establecido en el Título de Régimen Económico de estos Estatutos.

Las prestaciones extrarreglamentarias consistirán siempre en la entrega de una cantidad por una sola vez al asociado o familiares de aquél cuando haya fallecido, en caso de no tener derecho a disfrutar ningún beneficio de los enumerados en el artículo anterior por falta de alguno de los requisitos necesarios para su concesión.

Los donativos consistirán, asimismo, en entrega de cantidades por una sola vez a las personas citadas en el párrafo anterior, que, por circunstancias extraordinarias, necesiten de la protección de la Entidad.

CAPITULO II

Pensión por jubilación

Art. 107. Se concederá una pensión vitalicia a los socios beneficiarios que a

cesar en el servicio activo de la Empresa reúnan las condiciones siguientes:

a) Haber cumplido los sesenta y cinco años de edad.

b) Tener una antigüedad mínima de diez años en el ejercicio de la profesión.

c) Ser socio activo del Montepío.

d) Haber cotizado al Montepío de Transportes Terrestres un período de tiempo consistente en un número de meses igual a la mitad de los que en cada momento hayan transcurrido a partir de las fechas en que se inició la cotización en cada uno de los sectores integrados en el Montepío y que se señalan en el artículo 87 de estos Estatutos.

El período de cotización exigido no será menor de seis meses ni superior a cinco años.

Art. 108. La pensión por jubilación será incompatible con todo trabajo remunerado. El infractor de esta norma deberá restituir las pensiones percibidas indebidamente, sin perjuicio de las sanciones a que hubiera lugar.

Art. 109. Las pensiones que por jubilación corresponda percibir a los asociados serán las que a continuación se detallan:

A los diez años de antigüedad en la profesión, el 20 por 100 del salario regulador.

A los veinte años, el 40 por 100

A los treinta años, el 50 por 100.

A los cuarenta años, el 60 por 100.

A los cincuenta años, el 70 por 100.

Los períodos inferiores a los diez años se computarán al tanto por ciento correspondiente a la fracción del período respectivo. Los inferiores al año se computarán igualmente por meses completos.

CAPITULO III

Pensión por invalidez

Art. 110. Los socios beneficiarios que se imposibiliten absoluta y permanentemente para el trabajo, tendrán derecho a las pensiones que en este capítulo se regulan.

Se consideran como incapacidades permanente y absolutas para todo trabajo aquellas que inhabiliten por completo al trabajador para toda profesión u oficio.

Art. 111. Para solicitar la pensión por invalidez el trabajador tendrá que demostrarla debidamente en expediente que iniciará la Comisión Provincial Permanente o Mixta del Montepío y resolverá su Comisión Permanente Nacional o Junta Rectora.

Art. 112. No tendrán derecho a pensión por invalidez aquellos asociados que hubiesen adquirido imposibilidad física de trabajo por causas que la Junta Rectora estime voluntarias, ni cuando se compruebe que la invalidez es debida a dolencia contraída con anterioridad al ingreso como asociado en el Montepío.

Art. 113. La pensión por invalidez se concederá a los socios beneficiarios que reúnan las siguientes condiciones:

a) Haber cumplido los cincuenta y cinco años de edad.

b) Tener una antigüedad mínima de diez años en el ejercicio de la profesión.

c) Tener la consideración de socio activo del Montepío en el momento de producirse la incapacidad.

d) Haber cotizado al Montepío un período de tiempo igual al que para jubilación se establece en el artículo 107.

Art. 114. La cuantía de la pensión de invalidez se determinará con arreglo a los años de trabajo activo y aplicando la escala que en el capítulo II del presente título se establece para jubilación.

Art. 115. Cuando la incapacidad sea derivada de accidente de trabajo o enfermedad profesional indemnizable el asociado percibirá únicamente la diferencia existente entre las pensiones indemnizaciones por accidente o enfermedad y la que le corresponda por el Montepío si ésta fuere superior.

Para que sean computados, en la determinación de la cuantía de la pensión, los

años que mediaren desde la incapacidad hasta los cincuenta y cinco de edad será condición necesaria que el interesado figure al corriente de su cotización al Montepío durante el citado período de tiempo.

Art. 116. A partir de los sesenta y cinco años de edad, el incapacitado por accidente por enfermedad profesional indemnizable percibirá íntegramente la pensión del Montepío, pero sin que la suma de ésta y de las demás pensiones o indemnizaciones pueda ser superior a 135 por 100 del salario regulador; si se rebasase este límite la pensión del Montepío quedará reducida en la cuantía necesaria.

Art. 117. La pensión por invalidez quedará anulada si el beneficiario de a misma recobrará las condiciones físicas suficientes para realizar trabajo activo por cuenta ajena.

El Montepío revisará periódicamente los expedientes y se reserva el derecho de reconocimiento médico siempre que lo estime conveniente.

CAPITULO IV

Subsidio de viudedad

Art. 118. El socio beneficiario que fallezca causará derecho al percibo de un subsidio de viudedad, siempre que reúna las siguientes condiciones al tiempo de su fallecimiento:

a) Ser socio activo del Montepío.

b) Tener cinco años, como mínimo, de antigüedad en la profesión.

c) Haber cotizado al Montepío de Transportes Terrestres un período de tiempo consistente en un número de meses igual a la mitad de los que en cada momento hayan transcurrido a partir de las fechas en que se inició la cotización en cada uno de los sectores integrados en el Montepío y que se señalan en el artículo 87 de estos Estatutos.

El período de cotización exigido no será menor de seis meses ni superior a cinco años.

Art. 119. La viuda o viudo del socio beneficiario fallecido deberá reunir las siguientes condiciones para que se le conceda este subsidio:

a) Haber contraído matrimonio con el socio causante con dos años de antelación, por lo menos, a la fecha de su fallecimiento.

No se exigirá este requisito cuando quedaren hijos legítimos del fallecido.

b) Haber hecho vida conyugal con el mismo hasta su muerte, o que en caso de separación careciese de culpabilidad.

c) No haber abandonado a sus hijos y observar una conducta honesta y moral.

d) El viudo solo percibirá este subsidio en el caso de que se hallare incapacitado total y permanentemente para el trabajo.

Art. 120. La cuantía del subsidio de viudedad será igual al importe de una mensualidad del salario regulador por cada año de servicio del socio causante, hasta un máximo de dieciocho mensualidades.

Art. 121. Si quedaren hijos legítimos del fallecido, varones o hembras menores de catorce o dieciséis años, respectivamente, o incapacitados antes de dichas edades, a cargo de la viuda o viudo, dicho subsidio se incrementará con un 10 por 100 por cada uno de aquéllos.

Art. 122. Si por tratarse de hijos procedentes de otros matrimonios o por cualquier otra circunstancia quedasen a cargo de otra persona o Institución, se entregarán a ésta los incrementos o cantidades que corresponderían a la viuda por razón de la existencia de estos hijos legítimos.

Art. 123. Cuando el socio fallecido fuese viudo y no tuviese descendientes, tendrán derecho a este subsidio los familiares del mismo que a continuación se indican y por el orden de prelación que se establece:

1.º Los ascendientes pobres, sexagenarios o incapacitados para el trabajo, siempre que convivan en el hogar del asociado fallecido.

2.º Los hermanos huérfanos menores de catorce años, si fuesen varones, y dieciséis, si fuesen hembras, o incapacitados antes de dichas edades, y que vivieren a expensas del asociado fallecido.

Art. 124. Los jubilados pensionistas que fallezcan causarán derecho al subsidio por viudedad, siempre que el viudo o viuda reúna las condiciones del artículo 119.

La cuantía de este subsidio será igual al importe de seis mensualidades, más el 10 por 100 por cada hijo varón o hembra, menores de catorce y dieciséis años, respectivamente, o incapacitados antes de dichas edades.

CAPITULO V

Subsidio de orfandad

Art. 125. Cuando el socio fallecido, en activo o jubilado fuese viudo y deje huérfanos absolutos varones o hembras, menores de catorce o dieciséis años, respectivamente, o incapacitados antes dichas edades, éstos tendrán derecho a un subsidio cuya cuantía total será igual al que correspondería por viudedad, más un 10 por 100 por cada huérfano; para fijar la cuantía de estos incrementos se tendrá en cuenta el número real de huérfanos menores uno.

El importe total del subsidio de orfandad se repartirá por partes iguales entre los huérfanos a quienes corresponda.

Art. 126. El importe del subsidio de orfandad se entregará a la persona o personas que tengan el carácter de cabeza o consejo de familia, acojan en su hogar por razón de parentesco inmediato o ejercen el patronato sobre los beneficiarios. La Comisión Permanente Provincial deberá comprobar el buen destino del subsidio en orden al mantenimiento, educación y formación profesional de los huérfanos, velando con el mayor celo por el más eficaz cumplimiento de lo que con este subsidio se pretende lograr, y de acuerdo en un todo con el espíritu social que le informa.

Art. 127. Cuando la Comisión Provincial Permanente lo estime oportuno, en razón a la no existencia de parientes inmediatos de los huérfanos, o que habiéndolos no se hiciesen cargo de éstos o por sus antecedentes se estimase oportuno cosa distinta, procederá con el máximo interés a estudiar y someter a la Junta Rectora la forma de protección de dichos huérfanos hasta los catorce años los varones y dieciséis las hembras.

Este informe deberá comprender después de la exposición de motivos el coste que la protección de dichos huérfanos pueda ocasionar a la institución.

Art. 128. Las Comisiones Provinciales Permanentes, sin perjuicio de lo que la legislación vigente disponga sobre tutela de huérfanos, adoptarán las medidas necesarias como Patronato Tutelar de los huérfanos absolutos de la profesión para lograr que por el Montepío se proteja a éstos mediante la concesión de becas, internamiento en colegios, etc., hasta la edad citada en el artículo anterior.

Art. 129. El subsidio de orfandad absoluta se otorgará sin necesidad de exigir períodos de antigüedad ni cotización en el socio causante fallecido, requiriéndose tan sólo que tuviera la condición de socio activo, jubilado pensionista o baja por enfermedad, accidente, etc., al tiempo de su fallecimiento.

Art. 130. La Asamblea General, al disponer el orden de preferencia a que debe dedicarse el 1 por 100 disponible por las Comisiones Provinciales Permanentes para prestaciones extrarreglamentarias deberá tener en cuenta las necesidades que se deriven del cumplimiento de las atenciones previstas en el presente capítulo.

CAPITULO VI

Premios por matrimonio y natalidad

Art. 131. El socio beneficiario que contraiga matrimonio tendrá derecho a un

premio de nupcialidad consistente en 1.000 pesetas. Este premio, con el fin de que pueda entregarse en el mismo día y acto en que se celebre la ceremonia, podrá ser solicitado por el interesado al menos con quince días de antelación a la fecha de su matrimonio.

Art. 132. El socio beneficiario tendrá derecho a la percepción de un premio de natalidad consistente en 250 pesetas por cada uno de los hijos que le nazca con la condición de legítimo y reúna los requisitos establecidos por el artículo 30 del Código Civil.

Art. 133. Para otorgar cualquiera de las prestaciones expresadas en el presente capítulo se precisará que los socios beneficiarios reúnan los siguientes requisitos:

- Ser socio activo del Montepío.
- En el caso de ser mujer el socio beneficiario que solicite el premio por matrimonio, bastará con que haya sido socio activo hasta dos meses antes de la fecha del matrimonio.
- Llevar como mínimo cinco años trabajando en la profesión, considerándose a estos solos efectos como años de servicio en la misma los prestados en el servicio militar obligatorio.
- Tener cubierto, como mínimo, un periodo de cotización de seis meses.
- Para el premio de natalidad, presentar el certificado de inscripción del Registro Civil y partida de matrimonio, o el Libro de Familia debidamente diligenciado.

CAPITULO VII

Auxilio por defunción

Art. 134. Ocurrido el fallecimiento de un asociado en activo o jubilado, el Montepío procederá a la entrega inmediata de 1.000 pesetas a los familiares más próximos, parientes o personas que convivieran con aquél, para atender a los gastos derivados del fallecimiento.

Para la entrega de este auxilio no se necesitará reunir ninguna otra condición que las previstas en el párrafo anterior.

Art. 135. Si al ocurrir el fallecimiento del asociado no conviviera con este pariente o persona alguna que pudiera atender a su sepelio, la Comisión Permanente designará a uno de sus miembros para que se encargue del pago de los gastos producidos, que no deberán exceder de la cantidad señalada en el artículo anterior.

CAPITULO VIII

Asistencia sanitaria

Art. 136. El Montepío concederá la asistencia médica, quirúrgica y farmacéutica a sus pensionistas y a los familiares que conviviesen con él y a sus expensas y figurasen inscritos en su cartilla del Seguro de Enfermedad al tiempo de solicitar la pensión. Estos familiares dejarán de disfrutar de este beneficio tan pronto tengan obligación de estar inscritos en el Seguro Obligatorio de Enfermedad o dejasen de convivir con aquél y a sus expensas.

Art. 137. A los efectos de este beneficio, el Montepío, tan pronto conceda la pensión, vendrá obligado a notificar al interesado el procedimiento que tenga establecido para poder disfrutar del mismo, sin que para ello sea preciso petición alguna del interesado.

Art. 138. Los familiares dejarán asimismo de gozar de estos beneficios cuando por cualquiera circunstancia el pensionista dejase de tener esta condición.

Art. 139. En caso de fallecimiento del pensionista, únicamente tendrán derecho a seguir percibiendo este beneficio su viuda, si no estuviere obligada a pertenecer al Seguro de Enfermedad, o el viudo con incapacidad total y absoluta para el trabajo.

Art. 140. El Montepío coordinará sus servicios de asistencia sanitaria con los establecidos por otros Montepíos y Mu-

tualidades, con los del Estado, Instituciones de Previsión y Organización Sindical.

CAPITULO IX

Prescripciones para la solicitud de prestaciones

Art. 141. Los beneficiarios de las prestaciones a que se refiere este título, para que puedan tener derecho a las mismas deberán solicitarlas antes de cumplirse los plazos que a continuación de especifican para cada una de ellas.

Pensión de jubilación.—Dos años naturales a partir del día en que el asociado deje de prestar servicio activo en la Empresa.

Pensión por invalidez.—Dos años naturales a partir de la fecha en que se haya producido aquella.

Subsidio de viudedad.—A los seis meses de ocurrir el fallecimiento del causante.

Subsidio de orfandad.—A los seis meses de ocurrir el fallecimiento del causante.

Premio de nupcialidad y natalidad.—A los tres meses del matrimonio o nacimiento del hijo.

Auxilio por defunción.—A los tres meses del fallecimiento.

CAPITULO X

Disposiciones comunes a todas las prestaciones

Art. 142. Las peticiones de cualesquiera de las prestaciones establecidas en los precedentes capítulos se someterán utilizando los modelos de instancia que por la Entidad se establezcan, acompañados de los documentos que para cada caso se señalen.

Art. 143. Una vez en poder de la Delegación Provincial la solicitud y documentos, se formará el oportuno expediente, el que, una vez completo, pasará a la Comisión Provincial Permanente del Montepío, quien resolverá lo que proceda en la primera sesión que celebre.

Art. 144. Cuando las prestaciones solicitadas consistan en pensiones, la Comisión Provincial, en su primera reunión, informará el expediente, el cual será elevado en el plazo de cuarenta y ocho horas a la Comisión Permanente Nacional, la que resolverá igualmente en su primera reunión y comunicará su decisión en el mismo plazo a la Comisión Provincial respectiva.

Aquellos expedientes que por ofrecer duda o ser procedente su denegación sean de la competencia de la Junta Rectora, deberán ser resueltos por ésta en su primera reunión.

Art. 145. Para aquellas pensiones en que los beneficios se otorguen en función del salario que el productor devengara y hasta tanto no se acuerde de forma distinta, el salario regulador se obtendrá tomando como base la media aritmética del salario del trabajador que sirviera o hubiere servido de base de cotización desde su afiliación como socio mutualista.

Si el período de cotización fuese inferior a cinco años, se aplicará la media aritmética de los salarios del trabajador en los periodos de tiempo que a continuación se señalan:

a) Un año a elección del trabajador, siempre que puedan ser debidamente comprobados los extremos alegados por éste.

b) Los salarios que hubieran servido de base de cotización desde su afiliación como socio mutualista.

Art. 146. Para que a un trabajador asociado o a sus derechohabientes, se les puedan conceder las prestaciones que en este título se establecen será preciso:

1.º Que tengan derecho a las mismas, de acuerdo con lo dispuesto en estos Estatutos, y el asociado tenga cubierto el período de cotización que para cada prestación se establece.

2.º Que exhiba debidamente diligenciado el título de asociado.

3.º Que la Empresa en la que el trabajador preste sus servicios haya formalizado la afiliación del trabajador y se halle al corriente en el pago de las cuotas del mismo.

La condición de estar al corriente en el pago de las cuotas quedará suprimida para los casos en que los retrasos sean producidos por enfermedad y se reanudarán a un periodo de tiempo ininterrumpido, aun agotados los plazos del Seguro Obligatorio de Enfermedad y de suspensión del Contrato, sin perjuicio de que por la Entidad se exija a quien corresponda el pago de las cuotas.

Art. 147. En caso de que, por culpa de la Empresa o patrono, un asociado no pueda percibir los beneficios que, su to el cumplimiento de las obligaciones patronales, le hubiesen correspondido, el perjudicado y la Delegación Provincial de Montepíos y Mutualidades denunciarán el hecho a la Inspección de Trabajo, para la aplicación de las correspondientes sanciones, sin perjuicio de la reclamación oportuna que el interesado debe formular ante la Magistratura del Trabajo.

Los Organismos Rectores de los Montepíos y Mutualidades Laborales, en relación con el Cuerpo Nacional de Inspección de Trabajo, tendrán las facultades que en materia de Seguros y Subsidios sociales se asignan en el artículo 47 del Reglamento de 13 de julio de 1940 al Instituto Nacional de Previsión, sus Cajas y Delegaciones, de acuerdo con lo establecido en el artículo segundo de la Orden de 11 de enero de 1947.

Art. 148. Las Empresas serán responsables del pago de las cantidades correspondientes a las diferencias que pudiesen resultar en las prestaciones concedidas por falsedad en las declaraciones de los salarios del trabajador y de los que realmente sirvieron de base para las cotizaciones preceptivas, pudiéndolas reclamar el Montepío ante la jurisdicción competente.

Asimismo, esta Institución, sin perjuicio de hacer efectivas las prestaciones que correspondan al trabajador, podrá reclamar de la Empresa el pago de las prestaciones de premios de nupcialidad, natalidad y auxilio por fallecimiento en los casos en que el socio beneficiario que pudiera tener derecho a ellas no pueda percibir las donde prestase sus servicios.

Art. 149. Los socios beneficiarios a quienes les haya sido concedida alguna prestación en virtud de declaraciones falsas o inexactas de los mismos no tendrá derecho a su percibo; si hubiesen recibido ya su importe, estarán obligados a su devolución, sin perjuicio de las acciones a que hubiere lugar.

Art. 150. A los efectos de antigüedad para el percibo de prestaciones, se computará el tiempo trabajado por cuenta ajena dentro de una misma profesión u oficio en cualquier clase de industria.

A falta de documento indubitado, el tiempo de antigüedad deberá acreditarse mediante los certificados de las Empresas, visados por el Delegado o Corresponsal sindical de la localidad donde se verificó el trabajo.

El Montepío podrá exigir a las Empresas expedidoras de dichos certificados las garantías precisas a fin de comprobar su existencia como tales Empresas en activo en los periodos de tiempo a que los certificados se refieran, así como la certeza de que el productor prestó en ellas los servicios que pretenda acreditar.

Art. 151. Los beneficiarios devengarán las pensiones desde el día primero del mes siguiente al de haberlas solicitado.

Art. 152. Las cantidades que correspondan a los beneficiarios por cualquiera de las prestaciones otorgadas por estos Estatutos podrán ser percibidas por los mismos en las Empresas donde últimamente hubiesen prestado sus servicios o en aquellas otras que se hallen más cerca de su domicilio, siempre que la organización del Montepío lo permita o interese.

Art. 153. La esposa, hijos, padres sexagenarios o, en todo caso, aquellos familiares bajo cuyo techo hubiera convivido el fallecido, tendrán derecho a que se les hagan efectivas las prestaciones que el causante tuviera pendientes de cobro al tiempo de su fallecimiento, previa la justificación que el Montepío considere oportuna en cada caso.

Art. 154. Los subsidios y prestaciones que concede el Montepío serán compatibles con las pensiones otorgadas por razón de cualesquiera otros seguros sociales o privados.

La suma de lo que el interesado tenga reconocido con cargo a otros seguros sociales y lo que le corresponda por el Montepío no podrá exceder del importe del salario regulador.

Art. 155. Las prestaciones establecidas en estos Estatutos tienen carácter personal e intransferible y, en su consecuencia, no podrán ser objeto de cesión, en todo ni en parte, ser embargados ni servir de garantía de ninguna obligación.

Art. 156. Si se declarase oficialmente la existencia de una epidemia, la Junta Rectora, previa aprobación del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales, podrá acordar, en todo o en parte del territorio nacional, la suspensión parcial o absoluta de los beneficios que estime oportunos, siempre que subsista el estado anormal.

TÍTULO VI

Régimen disciplinario

CAPÍTULO PRIMERO

De las faltas y sus sanciones

Art. 157. Constituirán falta y darán lugar a la imposición de sanciones los siguientes hechos:

1.º Defraudar a sabiendas los intereses del Montepío, o poner voluntariamente los medios que conduzcan a tal fin.

2.º Falsear las declaraciones ordinarias que se hagan ante el Montepío o aportar datos inexactos al mismo, bien en orden a la concesión de beneficios o con respecto a otras cualesquiera manifestaciones de las actividades de esta Entidad.

3.º Realizar actos indecorosos o perjudiciales para la reputación o el buen crédito del Montepío.

4.º No observar las normas, disposiciones o acuerdos emanados de los órganos competentes del Montepío relativos al cumplimiento de sus fines o al buen orden y desarrollo de su actividad.

5.º Entorpecer intencionadamente la actividad del Montepío. Se considerarán comprendidos en este apartado los que habiendo sido elegidos Vocales de la Junta Rectora, Comisión Permanente nacional o provinciales, no asistan a sus reuniones o no presten la colaboración debida.

Art. 158. Las sanciones que podrá imponer el Montepío a sus asociados serán las consignadas en la siguiente escala:

1.º Apercibimiento privado, consistente en comunicacón verbal o escrita de la misma al sancionado.

2.º Apercibimiento público. El grado de publicidad que proceda dar a esta sanción se determinará en cada caso por el órgano sancionador.

3.º Inhabilitación temporal para formar parte de los órganos de Gobierno de la Institución u ocupar cargos en la misma. Esta sanción se entenderá por un tiempo comprendido entre los dos y los cinco años.

4.º Inhabilitación permanente para formar parte de los órganos de Gobierno de la Institución u ocupar cargos directivos.

Art. 159. Siempre que haya de imponerse una sanción, se atenderá para la determinación de la misma, en cada caso a la gravedad de la falta cometida, al perjuicio que haya ocasionado o que haya pretendido ocasionar el sancionado, al

critério adoptado en resoluciones recaídas en casos anteriores y análogos y a cualesquiera otras circunstancias que deban tenerse en cuenta a juicio del Organismo sancionador.

CAPÍTULO II

Procedimiento y competencia para la imposición de sanciones

Art. 160. La imposición de sanciones a los asociados será competencia de la Junta Rectora.

Art. 161. Las Comisiones Provinciales, tan pronto tengan conocimiento de haberse realizado algún hecho constitutivo de falta, lo pondrán en conocimiento de la Junta Rectora en escrito razonado, en el que se exponerán los hechos y circunstancias ajenas, proponiendo la oportuna sanción.

En la primera reunión que celebre la Junta rectora después de recibir el expediente incoado, se pronunciará por la sanción que correspondiera o declarar la no existencia de responsabilidad, devolviendo el expediente, una vez tomada debida nota, a la Comisión Provincial de procedencia, a los fines de su oportuno archivo y efectos.

Art. 162. En los casos en que la Junta Rectora o Asamblea General observasen posibles faltas sancionables entre los componentes de los órganos de Gobierno subordinados, acomodará su procedimiento al enunciado en los artículos precedentes, pudiendo suspender en sus funciones a los miembros de las Comisiones o Junta Rectora, según los casos, interin se sustancie el oportuno expediente, dando cuenta de la medida a la Jefatura del Servicio.

TÍTULO VII

De los recursos contra los acuerdos de los Organos de Gobierno

Art. 163. Cabrá el recurso de reposición contra los acuerdos o resoluciones de los órganos de Gobierno del Montepío que contengan pronunciamiento sobre alguna de las materias siguientes:

a) Concesión, reconocimiento o denegación de prestaciones u otros derechos.

b) Admisión, inadmisión o expulsión de asociados.

c) Destitución de miembros de los órganos de Gobierno.

d) Imposición de sanciones.

También cabrá el recurso de reposición contra los acuerdos en que un órgano de Gobierno se extralimite en el ejercicio de sus funciones, resolviendo asuntos de cualquier índole no atribuidos a su competencia.

Art. 164. Sólo podrán interponer recursos los interesados en los acuerdos o resoluciones objeto de los mismos.

Art. 165. El recurso de reposición deberá formularse por escrito dentro de los diez días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo o resolución recurrida.

En dicho escrito deberá exponerse de manera breve y concreta el derecho que, a juicio del recurrente, resulte lesionado por la resolución recurrida y los preceptos en que se funda tal alegación.

Art. 166. Será competente para resolver el recurso de reposición el órgano de Gobierno que hubiere dictado la resolución recurrida, y deberá hacerlo en la primera sesión que celebre después de su interposición.

Art. 167. Contra los acuerdos resolviendo recursos de reposición cabrá el de alzada ante el Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales, con sujeción a las normas y disposiciones emanadas de dicho Servicio.

TÍTULO VIII

De la inspección e intervención

Art. 168. La inspección e intervención del cumplimiento por la Entidad de las obligaciones establecidas en los presentes

Estatutos y en la legislación correspondiente estará a cargo del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales y de la Inspección Técnica de Previsión.

Art. 169. El incumplimiento por parte de las Empresas de las obligaciones que se derivan de los presentes Estatutos, o de las normas que se dicten por la Junta Rectora para su aplicación, será sancionado por los Delegados de Trabajo con arreglo a las disposiciones vigentes.

Art. 170. La inspección y vigilancia del cumplimiento de los preceptos reglamentarios del Montepío, en cuanto se refiere a las obligaciones de Empresas y productores beneficiarios, estará a cargo del Ministerio de Trabajo, de las Delegaciones de Trabajo e Inspección Nacional de Trabajo.

Art. 171. Los asociados en general, tanto Empresas como productores beneficiarios, facilitarán la labor informadora, allanando, en cuanto esté a su alcance, las dificultades que encuentren en el desempeño de sus funciones los funcionarios competentes, pudiendo llegar, en caso contrario, a incurrir en responsabilidad y ser objeto de sanción.

TÍTULO IX

Disposiciones generales

Art. 172. Para que el Montepío pueda proponer la reforma de estos Estatutos será preciso que exista la conformidad de la mitad más uno de los miembros de la Asamblea General, en sesión convocada al efecto.

Art. 173. Cualquier modificación de este Estatuto habrá de ser aprobada por el Ministerio de Trabajo, previo informe del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales, a quien asimismo corresponde la interpretación de este texto.

Art. 174. De acuerdo con lo establecido en el Reglamento de Mutualidades y Montepíos corresponderá a la Magistratura de Trabajo el conocimiento de las cuestiones de carácter contencioso que surjan entre los asociados y el Montepío, sobre cumplimiento y existencia o declaración de sus obligaciones y derechos respectivos de carácter patrimonial y cuando previamente se hallen agotados los procedimientos que los presentes Estatutos establecen y regulan.

Art. 175. En lo no previsto en los presentes Estatutos se estará en un todo a lo preceptuado en la Ley y Reglamento de Mutualidades y Montepíos, legislación vigente sobre la materia o a lo que, en cada caso, disponga el Ministerio de Trabajo.

Art. 176. El Montepío, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la celebración de las reuniones ordinarias y extraordinarias de la Asamblea, Junta Rectora y Comisión Permanente Nacional, remitirá certificación de los acuerdos adoptados al Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales. Dichos acuerdos, para que tengan validez, serán confirmados por el Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales antes de haber transcurrido los quince días siguientes a su recepción. Se considerarán válidos los referidos acuerdos si después de transcurrido el plazo señalado el Servicio no hubiere hecho uso del derecho de veto.

Art. 177. Los acuerdos de los Organos de Gobierno serán válidos y firmes—salvo lo que sobre veto del Servicio se establece en el artículo anterior—una vez adoptados, sin necesidad de esperar a la aprobación del acta en la sesión posterior.

Art. 178. La certificación de los acuerdos adoptados por las Comisiones Provinciales Permanentes se remitirán en los mismos plazos y a los mismos efectos señalados en el artículo 176 al inmediato Organismo Jerárquico Nacional.

DISPOSICION ADICIONAL

Los Estatutos que anteceden tendrán carácter de provisionales.

Transcurridos doce meses de su promulgación, y antes de los quince, la Asam-

blea General, a propuesta de la Junta Rectora, elevará al Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales un estudio detallado, en el que, teniendo en cuenta las enseñanzas de ese primer primer periodo de la vida corporativa de la Entidad, se propongan las modificaciones que deban introducirse en los presentes Estatutos, para el mejor cumplimiento de los fines de la Institución.

El Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales, a la vista de la propuesta elevada y de los datos técnicos que obren en su poder, someterá, si procede, a la

probación de la Superioridad el proyecto de Estatutos definitivos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.—Estos Estatutos tendrán carácter retroactivo en materia de prestaciones y se aplicarán en el periodo comprendido entre la fecha de vigencia de los mismos y el tiempo en que se inició la obligación de cotizar.

SEGUNDA.—Los derechos a subsidios, pensiones y beneficios nacidos conforme a lo establecido en estos Estatutos, en virtud de hechos producidos en el periodo

de retroactividad de los mismos, se podrán hacer valer por sus beneficiarios en los plazos que se determinan para cada prestación, a partir de la publicación de estos Estatutos en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Si se tratase de pensiones, para que puedan hacer efectivo el importe de las mensualidades devengadas en el periodo de retroactividad será preciso que soliciten la prestación dentro de los dos meses siguientes a la publicación de estos Estatutos en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

INSTITUTO ESPAÑOL DE MONEDA EXTRANJERA

Tribunal del concurso-oposición para proveer treinta plazas de Aspirantes al Cuerpo Técnico

Relación de opositores por el orden que han de actuar, según el resultado del sorteo celebrado el día 10 de marzo de 1949, con expresión del cupo en que han sido clasificados.

Número	NOMBRES	Cupo	Número	NOMBRES	Cupo
1	D. Eutiquio García Moreno	Libre.	75	D. Emilio Vicente Rodríguez	Libre.
2	D. César Ruiz-Ocaña Remiro	Idem.	76	D. Adolfo Castaño Bautista	Idem.
3	D. Luis Roquero Jiménez	Idem.	77	D. Saturnino Jacinto Peydró Galicia	Idem.
4	D. Enrique Carrasco Mantecón	Idem.	78	D. Francisco Montes Serón	Idem.
5	D. Julián Suárez Inclán y Suárez Inclán	Idem.	79	D. Francisco Andrada Pfeiffer	Idem.
6	D. Francisco Zorzo García	Idem.	80	D. José María Pérez Rodríguez	Idem.
7	D. Félix Miaja Velasco	Idem.	81	D. Julio de la Rasilla Rodríguez	Idem.
8	D. Bernardino Donate González	Idem.	82	D. Juan Antonio García Urquijo	Idem.
9	D. Carlos Budi Dupuy	Idem.	83	D. Alfonso de Haro Alamillos	Idem.
10	D. José Francisco García-Lago García	Idem.	84	D. Ricardo Casamayor Fernández Mora	Idem.
11	D. Antonio Suárez Rodríguez	Idem.	85	D. Francisco Cuartero García de Mateo	Idem.
12	D. Angel Herranz Fernández	Idem.	86	D. José Manuel Polo García	Idem.
13	D. Angel Núñez Martín	Idem.	87	D. Juan José Montoya Moreno	Idem.
14	D. Jesús León Martín	Idem.	88	D. Timoteo Angel Viorreta Carretero	Idem.
15	D. Mariano Garrido López	Idem.	89	D. Carlos Werner Tato	Idem.
16	D. Carlos Macías Yagües	Idem.	90	D. Pablo Navarro Martínez	Idem.
17	D. Félix Alvarez Pollán	Idem.	91	D. Julio García Velasco	Idem.
18	D. Alberto Valle Salcines	Idem.	92	D. Isidro Anaya Pérez	Idem.
19	D. Isidoro Aparicio Lillo	Idem.	93	D. Emilio Ortega Carralero	Idem.
20	D. Tomás Fernández Cuartero	Huérfano guerra.	94	D. Carlos Martín Martínez	Idem.
21	D. Adolfo Calvo Diego	Libre.	95	D. José Luis Zapatero Canellada	Idem.
22	D. Jesús Magarinos Leis	Idem.	96	D. Luis Sanz Fernández	Idem.
23	D. Germán Domingo López	Idem.	97	D. Francisco Martín-Peñasco Latorre	Idem.
24	D. Valentín Ballesteros Vázquez	Idem.	98	D. Justiniano Botija Menchero	Idem.
25	D. Juan García Torrequebrada	Idem.	99	Excluido	
26	D. Luis Pérez Alvarez	Idem.	100	D. Isaac Antonio Escudero Gómez	Idem.
27	D. José Miquei Alvarez Pulzar	Idem.	101	D. Antonio Martínez de la Merced	Idem.
28	D. Angel de Miguelsanz Perlado	Idem.	102	D. Fernando Tomé Martín	Idem.
29	D. Carlos Daniel Alvarez Martínez	Idem.	103	D. Fernando Martínez Flores	Idem.
30	D. Joaquín Gutiérrez López	Idem.	104	D. José Hernández Cervantes	Idem.
31	D. Félix Blanca Castillo	Idem.	105	D. Marcelino Arribas Fernández	Idem.
32	D. José María Gutiérrez Varela	Idem.	106	D. Juan Manuel Ozámiz Arietaarunabeña	Idem.
33	D. Mario García Martínez	Idem.	107	D. Joaquín Castellanos San Román	Idem.
34	D. Carlos Morató del Rey	Idem.	108	D. Jesús María Gutiérrez Esteban	Ex combatiente.
35	D. José Luis García Flores	Idem.	109	D. José Fernández Reverter	Libre.
36	D. Luis Enrique Alvarez Llopis	Idem.	110	D. Emilio García García	Idem.
37	D. Antonio Hurtado de Mendoza y Ruiz	Idem.	111	D. Luis Cabrito de la Cal	Idem.
38	D. Rafael del Valle Roldán	Idem.	112	D. Francisco María Lacaba Manso	Idem.
39	D. Ginés Sánchez García	Idem.	113	D. Argimiro Pérez Arias	Idem.
40	D. Manuel González Miguel	Idem.	114	D. Francisco Araus Alvarez	Idem.
41	D. Rafael Ruano Capella	Idem.	115	D. Florencio Martín Peñasco Latorre	Idem.
42	D. Julio Carlavilla Alcázar	Idem.	116	D. Jesús Ochando Magro	Idem.
43	D. Molsés Fernández Uña	Idem.	117	D. Antero del Vall Ceballos	Idem.
44	D. Jesús González Cloue	Idem.	118	D. José Luis Pérez Capellán	Idem.
45	D. Ignacio Emilio Pérez Sanz	Idem.	119	D. Vicente Marín Tejera	Idem.
46	D. Esteban González Yanes	Idem.	120	D. Antonio Checa Gómez	Idem.
47	D. Álvaro de Loma Aufrán	Idem.	121	D. Felipe Calbet Ruano	Idem.
48	D. Angel Berrocal Pomeyrol	Idem.	122	Excluido.	
49	D. Francisco Gutiérrez Mier	Idem.	123	D. Carlos Pérez Tornal	Idem.
50	D. Alfredo Hierro Rodríguez	Idem.	124	D. José Santos Irisarri	Idem.
51	D. Ceferino Mateo Crespo	Idem.	125	Excluido.	
52	D. Angel de Diego Pérez	Idem.	126	D. Miguel Blasco Román	Idem.
53	D. Bernardino Bolaños Moreno	Idem.	127	D. Joaquín Borja García	Idem.
54	D. Paz Marín Pérez	Idem.	128	D. José María Martín Quijada	Ex combatiente.
55	D. Jesús Sanz Serrano	Idem.	129	D. Jaime Luis de las Heras Estruch	Huérfano guerra.
56	D. Nicolás Casteión v Paz	Idem.	130	D. Manuel García Peláez	Libre.
57	D. Victor María de Sola y Alcoba	Idem.	131	D. Faustino Vázquez Martín	Idem.
58	D. Constantino Díez Menéndez	Idem.	132	Excluido.	
59	D. Enrique Sánchez de Ocaña y Erice	Idem.	133	D. Santiago Calvo Noguera	Idem.
60	D. Francisco López Cano	Idem.	134	D. Angel Sancho Hernández	Ex combatiente.
61	D. Felice José Garay y Madinabettia	Idem.	135	D. José María Olaz Beck	Libre.
62	D. José María Ozámiz Arietaarunabeña	Idem.	136	D. Miguel Mira Rivas	Idem.
63	D. Emilio Serrano Gasca	Idem.	137	D. Antonio Prieto Sánchez-Moreno	Idem.
64	D. Francisco Triana Gutiérrez	Idem.	138	D. José Barreno García	Idem.
65	D. Germán Braseró López	Idem.	139	D. Julián Gil Merino	Idem.
66	D. Tomás Salve Medina	Idem.	140	D. Francisco José Estrada Hernández	Idem.
67	D. Bernardino Duero de Pablo	Idem.	141	D. Juan del Pozo Nieto	Idem.
68	D. Juan Martínez Martínez	Idem.	142	D. Ignacio Jiménez González	Idem.
69	D. Pedro Vicente Conzost	Idem.	143	Excluido.	
70	D. Julio Hidalgo de Tapia	Huérfano guerra.	144	D. Fernando Moreno Vifuales	Idem.
71	D. Fernando García Olive	Libre.	145	D. Julio Flores Cuadrón	Idem.
72	D. Francisco Zaera Sánchez	Idem.	146	Excluido.	
73	D. Jesús Fernández Amatriain	Idem.	147	D. Jerónimo Martín Fernández	Idem.
74	D. Pablo Luis Velasco Arnatz	Idem.	148	D. Francisco Cardenal Gándaras	Idem.